

RAWSON 01 DE JUNIO DE 2012

VISTO:

El Expediente N° 61-CG-06; la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que mediante Decreto N° 777/06 se aprobó la Reglamentación del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" creado por Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447);

Que corresponde reglamentar el resto de los Títulos de la Ley mencionada en el visto;

Que la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, la Tesorería General de la Provincia y la Dirección General de Rentas dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público han participado en la elaboración del proyecto de Decreto reglamentario que nos ocupa;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de los Títulos I, II, III, IV, V,VI,VIII y IX de la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) que como Anexo I forma parte del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 3°.- Deróganse los Decretos Nros. 364/76, 06/01, 1469/01, 91/04, 235/05.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese,comuniqúese,dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO 809/2012

ANEXO I

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: A nivel de cada jurisdicción o entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un servicio administrativo financiero, integrado a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el Poder Ejecutivo o Jefe del Organismo, según corresponda.

Podrá organizarse más de un servicio administrativo financiero en una determinada jurisdicción o entidad.

Asimismo, podrá organizarse un servicio administrativo que atienda a más de una jurisdicción o entidad.

Artículo 2°:La información del Instituto de Asistencia Social y las Empresas y Sociedades del inciso b) del artículo 6° de la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) se consolidarán cuando el Órgano Coordinador de los sistemas lo determine.

TÍTULO II

Del Sistema Presupuestario

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales y Organización del Sistema

Artículo 3°: Como técnica adecuada de presupuestación se establece:

1.El presupuesto de gastos de la Administración Provincial, se estructurará por categoría programática. En cada una de ellas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.

2.Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática cuando las características de los mismos así lo requieran.

3.Los recursos y gastos se presentarán ordenados de acuerdo con los clasificadores presupuestarios que apruebe el Órgano Rector del Sistema Presupuestario.

Artículo 4°: Los servicios administrativos financieros y los sectoriales de personal,en el área de su competencia,tendrán a su cargo,además de las que señala la legislación,las funciones siguientes:

1.Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad, con base

en las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria.

2. Asesorar a las autoridades y a los responsables de las categorías programáticas sobre la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.

3. Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites que se establezcan.

4. Presentar dentro de los plazos establecidos por el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, los Formularios del Manual de Formulación de Presupuesto y Demas información adicional que estime necesaria o sea solicitada por el mismo.

Artículo 5º.- La Dirección General de Presupuesto y Finanzas en función del avance de los desarrollos informáticos necesarios implementará el sistema de registración de ejecución física del presupuesto.-

CAPITULO II

Del Presupuesto de la Administración Provincial

Sección I

De la Estructura del Proyecto de Ley de Presupuesto General

Artículo 6º: El proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado a la Honorable Legislatura por el Poder Ejecutivo estará acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados, y constará de tres títulos los cuales se estructurarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 17º y 18º de la Ley.

Artículo 7º: El Título I -Disposiciones Generales- incluirá:

- 1) El total de las erogaciones y el cálculo de recursos de la Administración Provincial.
- 2) El total de las fuentes y aplicaciones financieras y el resultado financiero.
- 3) El número de cargos de la planta de personal y las horas cátedras.
- 4) Normas específicas que regirán la ejecución del presupuesto.
- 5) Normas específicas que regirán las autorizaciones para las modificaciones del presupuesto.

Artículo 8º: Como información complementaria a los Títulos II- Presupuesto de la Administración Central y III- Presupuesto de Organismos Descentralizados se agregarán, como mínimo, los siguientes cuadros:

1. Composición del gasto por naturaleza económica y nivel institucional.
2. Composición del gasto por finalidad y por nivel institucional.
3. Composición del gasto por objeto y por nivel institucional.
4. Composición del gasto por jurisdicción y naturaleza económica.
5. Composición del gasto por jurisdicción y por finalidad.
6. Aplicaciones financieras.
7. Cálculo de recursos por naturaleza económica y por nivel institucional, desagregado por rubros.
8. Fuentes financieras.
9. Detalle de endeudamiento.
10. Composición del gasto, incluso aplicaciones financieras, por objeto y por jurisdicción.
11. Cargos y horas cátedra por jurisdicción y por nivel institucional.
12. Programación financiera de los proyectos de inversión.

Sección II De la Formulación del Presupuesto

Artículo 9º: A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Economía y Crédito Público deberá:

- 1.- Elaborar un cronograma de las acciones a desarrollar para la formulación del proyecto de presupuesto y los plazos para su ejecución.
 - 2.- Aprobar el Manual para la Formulación del Presupuesto, elaborado por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, que contendrá:
 - 2.1.- Definiciones de carácter general
 - 2.2.- Instructivos y Formularios de:
 - 2.2.1.- Política Presupuestaria
 - 2.2.2.- Estructura programática
 - 2.2.3.- Programación de Recursos
 - 2.2.4.- Programación de los Gastos.
 - 2.2.5.- De Recursos Humanos.
 - 2.2.6.- De los Proyectos de Inversión.
 - 3.- Requerir de las jurisdicciones y entidades la información adicional que estime necesaria.
- Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus

anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas.

Artículo 10º: En la Administración Central y en los Organismos Descentralizados, deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

- 1.- Los que se estima recaudar durante el período en cualquier jurisdicción o entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.
- 2.- Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones.
- 3.- Las transferencias de otros organismos privados o públicos cuyos presupuestos no consolidan a nivel de la Administración Pública Provincial.
- 4.- Los excedentes de libre disponibilidad de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior.
- 5.- Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

Artículo 11º: Los gastos que deban atenderse con recursos con afectación específica, se constituirán dentro del Presupuesto General con una fuente de financiamiento.

Sección III

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 12º: Los recursos y gastos deben registrarse de la siguiente forma:

1. en materia de ejecución del presupuesto de recursos:
 - 1.1. Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.
 2. En materia de ejecución del presupuesto de gastos:
 - 2.1. Al inicio o una vez que los antecedentes de un expediente o trámite permitan estimar el importe del gasto en que se incurrirá, el Servicio Administrativo, efectuará la reserva interna o preventiva del gasto:
 - 2.2. El compromiso implica:
 - 2.2.1 El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.
 - 2.2.2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.
 - 2.2.3 La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
 - 2.2.4 La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto de gasto e importe determinado.
 - 2.3 el devengado implica:
 - 2.3.1. Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y/o financiera.
 - 2.3.2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.
 - 2.3.3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el ítem anterior.
 - 2.3.4. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.
- Podrán devengarse los gastos en cuyas contrataciones se hubiere previsto la cláusula de pago al contado contra entrega aún cuando los bienes o servicios no hubieren sido recibidos únicamente para las fuentes de financiamiento cuyos fondos son administrados por los servicios administrativos.
- Las órdenes de pago emitidas para cada beneficiario serán suscritas por el Responsable del Servicio Administrativo.
- 2.4. El pagado implica:
 - 2.4.1. La cancelación de la obligación asumida.
 - 2.4.2. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago. Para el caso de contrataciones con la cláusula de contado contra entrega la Tesorería de la Repartición respectiva abonará al Proveedor contra entrega del bien o servicio ofrecido y conformación de las facturas correspondientes.
- Las órdenes de pago no canceladas conforman la Deuda de Tesorería. Artículo 13º: Sin perjuicio de lo establecido en otras reglamentaciones, los Ministros

y Secretarios podrán reservarse, para su competencia exclusiva, la autorización y aprobación de determinado tipo de gasto cuyo trámite pueda ser autorizado y/o aprobado por un funcionario de menor jerarquía. Igual criterio podrán aplicar los Subsecretarios con relación a los funcionarios de su dependencia.

Sección IV

Programación de la Ejecución y Modificaciones Presupuestarias

Artículo 14º: Las jurisdicciones y entidades remitirán a la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, la programación trimestral del compromiso con un plazo de quince días de anticipación al comienzo de cada trimestre. Los organismos que tengan a su cargo la ejecución de Proyectos, remitirán la programación trimestral de los mismos con indicación de la norma legal que respalda su adjudicación. Aquellos proyectos, cuya adjudicación se realice durante el transcurso del trimestre deberán informarse al momento de ocurrido el hecho. La presentación de la programación se realizará de acuerdo al procedimiento que dictará la Dirección General de Presupuesto y Finanzas.

Artículo 15º: Las modificaciones al Presupuesto General de la Administración Provincial deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, mediante la remisión de la solicitud, acompañada de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Dirección General establezca

Sección V

de los gastos de ejercicios futuros

Artículo 16º: Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de ley de presupuesto. La aplicación de este procedimiento en ningún caso podrá determinar relaciones jurídicas con terceros.

Sección VI

Del Cierre de Cuentas

De los Compromisos No Devengados al 31 de Diciembre

Artículo 17º: Los servicios administrativos financieros imputarán a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

Esta reapropiación deberá realizarse dentro de los treinta días de iniciado el ejercicio financiero, para lo cual el servicio administrativo solicitará al Órgano Rector del Sistema Presupuestario, en caso de serle insuficiente el crédito otorgado, los créditos presupuestarios necesarios.-

De los Gastos No Imputados en el Ejercicio

Artículo 18º: Los gastos que debieron ser devengados en un ejercicio y no lo fueron, serán imputados al ejercicio en curso, debiendo ser aprobados mediante resolución del Titular de la Jurisdicción.

TITULO III

Del Sistema de Crédito Público

Artículo 19º: Designase como Órgano Rector del Sistema de Crédito Público a la Subsecretaría de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 20º: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público podrá disponer, conforme las previsiones del Artículo 56º inc. b) de la Ley, por intermedio de la Tesorería General, la emisión y colocación de los instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro, en los términos y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 21º: A efectos de obtener la autorización para realizar operaciones de crédito público establecida en el artículo 57º de la Ley, se deberá informar:

- a) Objeto y destino del financiamiento, indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una deuda ya existente.
- b) Propuestas de las entidades financieras especificando claramente montos, modalidades de pago, sistema de amortización, intereses, comisiones y gastos.
- c) Estado de endeudamiento, del cual surja el stock, garantías otorgadas y perfil de vencimientos de capital e intereses de la misma.

d) Detalle de los recursos con los que se pretende garantizar el crédito.

El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público podrá requerir a las entidades solicitantes los datos adicionales que a su criterio sean necesarios a los fines de realizar su correcta evaluación.

El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público elevará una opinión fundada al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera de las solicitudes de autorización de las operaciones de financiamiento, dentro de los quince (15) días desde la presentación de la solicitud o de la fecha de recepción de la información adicional en caso de haber sido requerida.

Artículo 22º: Las Empresas y Sociedades del Estado deberán seguir el procedimiento establecido en el Artículo anterior para lo cual además de la documentación detallada en el artículo precedente deberán presentar:

a) Los Estados Contables de la empresa o sociedad del Estado.

b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

Artículo 23º: Además de las funciones asignadas por el artículo 64º de la Ley, el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para organizar y mantener actualizada una base de datos de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán atender los requerimientos de información relacionados con la mencionada base de datos, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público.

Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la administración central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar al Órgano Rector del Sistema de Crédito Público dentro de los cinco (5) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando copia de la documentación respaldatoria.

Los entes emisores o contratantes de deuda pública deberán comunicar al Órgano Rector del Sistema de Crédito Público toda solicitud de desembolso dentro de los cinco (5) días desde la fecha de su presentación.

Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán al Órgano Rector del Sistema de Crédito Público, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, copia de la documentación de respaldo.

A efectos de establecer las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, a que hace referencia el inciso g) del artículo 64º de la Ley que por el presente Decreto se reglamenta, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán presentar la información al Órgano Rector del Sistema de Crédito Público en las condiciones que éste establezca.

Artículo 24º: Las operaciones de crédito público que sean renovadas a su vencimiento o con antelación al mismo, o aquellas que se obtengan para cancelar total o parcialmente obligaciones precedentes, serán consideradas como una única operación y no darán lugar a registraciones múltiples en concepto de uso del crédito ni amortizaciones.

TITULO IV

Del Sistema de Tesorería

Artículo 25º: La Tesorería General de la Provincia establecerá normas complementarias para el ejercicio de la supervisión técnica de las tesorerías jurisdiccionales prevista en el inciso j) del artículo 68 de la Ley II Nro. 76 (antes Ley Nro. 5447)

Capítulo I

De los Pagos

Artículo 26º: Toda salida de fondos del Tesoro, excepto las previstas en el Artículo 38º de la Ley y las correspondientes a transferencias entre cuentas o imposiciones remuneradas de la Tesorería General, requiere ser formalizada mediante una Orden de Pago. La misma será emitida por el servicio administrativo financiero correspondiente.

Las Ordenes de pago emitidas en virtud del artículo 36º inciso b) y 39º de la Ley II Nro. 76 (antes Ley Nro. 5447) no contendrán imputación presupuestaria.

Podrán utilizarse beneficiarios globales que incluyan el pago a más de un proveedor o prestador cuando la naturaleza del gasto y el monto a abonar no justifique a criterio de la Contaduría General de la Provincia, la emisión de una Orden de pago individual para cada beneficiario.

Artículo 27º: La Tesorería General de la Provincia centralizará los pagos del Sector Público Provincial, utilizando como modalidad de cancelación de las obligaciones, la acreditación en una cuenta bancaria que el beneficiario tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A. En el caso de que el destinatario de los pagos, no

tenga domicilio legal en el territorio de la Provincia del Chubut, podrá utilizarse como modalidad de cancelación de las obligaciones, el depósito por Clave Única Bancaria (CBU).

Artículo 28°: La Tesorería General de la Provincia en forma conjunta con la Contaduría General de la Provincia reglamentará la operatoria y resolverá las excepciones a lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo II

De las Cuentas Bancarias Oficiales:

Artículo 29°: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas bancarias en el Banco del Chubut S.A.

La Tesorería General aplicará el principio de "Cuenta Única del Tesoro", a través de la determinación de cuentas escriturales específicas que permitan individualizar el origen y destino de los fondos y la emisión de extractos de dichas cuentas.

Las excepciones a este principio serán autorizadas por el Órgano Rector del Sistema, cuando razones debidamente fundamentadas así lo justifiquen. Las excepciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán vigencia hasta tanto no desaparezcan las razones, a cuya finalización, deberán cerrarse las cuentas bancarias así abiertas.

Artículo 30°: Las cuentas bancarias correspondientes a la Tesorería General de la Provincia deberán girar a la orden conjunta del Tesorero General y Contador General de la Provincia.

Las cuentas bancarias correspondientes a los Servicios Administrativos deberán girar a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo y del Tesorero del mismo, incluso las correspondientes a recursos con afectación específica que ingresen directamente a cuentas del Servicio Administrativo.

Las cuentas bancarias de los Fondos Permanentes habilitados en los Servicios Administrativos deberán girar a la orden de los Responsables del Fondo designados.

Artículo 31°: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial mantendrán abiertas el menor número posible de cuentas, debiendo canalizar todo el movimiento de fondos a través de las mismas.

Artículo 32°: Las salidas de fondos del Tesoro Provincial y de las cuentas de los Servicios Administrativos podrán efectuarse mediante cheque o por pago vía electrónica.

Los cheques que emitan la Tesorería General y los Organismos y Jurisdicciones se extenderán a la orden del beneficiario, no permitiéndose el uso del cheque de pago diferido previsto en el Capítulo XI de la Ley N° 24452.

Artículo 33°: El Órgano Rector del Sistema se encuentra facultado para disponer la constitución de imposiciones bancarias remuneradas por parte de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 34°: Los recursos que ingresen directamente a cuentas bancarias del Servicio Administrativo serán depositados en cuentas recaudadoras para luego ser transferidos a cuentas pagadoras o indistintamente podrá habilitarse una única cuenta bancaria que actúe como recaudadora y pagadora, a criterio de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 35°: Los Servicios Administrativos Financieros abonarán las órdenes de pago en condiciones de ser canceladas dentro de los tres (3) días de recibidos los fondos de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 36°: Los Servicios Administrativos Financieros dispondrán de veinte (20) días desde la entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Provincia, para pagar las órdenes de pago para las cuales deban completarse trámites previos a su cancelación. Transcurrido el plazo citado sin que puedan ser canceladas, se devolverán los fondos a la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 37°: Los fondos de terceros correspondientes a garantías, embargos y similares, serán depositados en una cuenta bancaria habilitada al efecto en el Banco del Chubut S.A.-

Capítulo III

De los anticipos de fondos:

Artículo 38°: El anticipo de fondos que deba realizarse, a excepción de los previstos para viáticos y gastos en comisión de servicios y constitución o ampliación de fondos permanentes, rotatorios o caja chica, será dispuesto por el Titular de la Jurisdicción mediante el dictado de una Resolución si se tratare de montos inferiores a tres módulos y por el Poder Ejecutivo para montos superiores.

Capítulo IV

De las Cajas Chicas y Fondos Rotatorios:

Artículo 39°: A los efectos del presente Decreto, un fondo rotatorio o una caja chica se formaliza con la

entrega de una determinada cantidad de dinero a un funcionario autorizado, a los efectos de que la utilice en la ejecución de gastos, con la obligación de rendir cuenta.

Artículo 40º: Cada fondo rotatorio se creará por disposición de la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia. En la disposición se deberá especificar:

- a) El servicio administrativo-financiero al cual se asigna el fondo.
- b) El monto del fondo rotatorio.
- c) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.

El jefe del servicio administrativo-financiero será el funcionario con facultades para disponer pagos con cargo al mismo.

Cuando por razones operativas se considere necesaria su ampliación, disminución o cancelación, se seguirá el mismo procedimiento que para su creación.

Se podrán constituir fondos rotatorios con recursos con afectación específica.

Artículo 41º: Los titulares de los organismos descentralizados podrán constituir, con recursos propios, mediante resolución interna y previa opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia y de la Tesorería General de la Provincia, sus propios fondos rotatorios siguiendo las normas del presente Decreto.

Artículo 42º.- El gasto que se abone por fondo rotatorio será aprobado previamente a su realización de acuerdo con la escala de autorizaciones y aprobaciones vigente para contrataciones según sea el caso.

Artículo 43º.- El pago de un gasto que se abona a través de fondo rotatorio se hará previa presentación de facturas conformadas por el agente receptor del bien o servicio adquirido.

Artículo 44º: No se podrán pagar con el fondo rotatorio los siguientes conceptos:

- Devoluciones de importes retenidos o percibidos por error.
- Gastos relativos a personal y seguridad social en general.
- Erogaciones figurativas.
- Aquellos gastos limitados por la Tesorería General conforme las previsiones del artículo 40º inciso c) del presente Decreto.

Artículo 45º: Se podrán crear subfondos rotatorios, con cargo a cada fondo rotatorio del servicio administrativo-financiero por resolución del Titular de la Jurisdicción. En la resolución se deberá especificar:

- a) El servicio administrativo-financiero al que se ha asignado el subfondo rotatorio.
- b) El funcionario responsable del subfondo rotatorio.
- c) El monto del subfondo rotatorio.
- d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo a los mismos.
- e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.

Dictada la resolución, se comunicará a la Contaduría General y a la Tesorería General de la Provincia. En casos excepcionales, y previa intervención de la Tesorería General de la Provincia y de la Contaduría General de la Provincia y cuando la índole y monto de los gastos que se atenderán lo aconsejen, podrá autorizarse la constitución de subfondos rotatorios en efectivo.

TITULO V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 46º: El Sistema de Contabilidad Gubernamental se organizara institucionalmente de la siguiente forma:

- a) Unidades de registro primario de la Administración Central siendo éstas las unidades administrativas correspondientes a organismos recaudadores, la Tesorería General de la Provincia, la Dirección General de Presupuesto y Finanzas y los Servicios Administrativos Financieros.
- b) Unidades de registro primario de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.
- c) Contaduría General de la Provincia, en su calidad de Órgano Rector del Sistema.-

Artículo 47º: El Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- 1) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información que produzca la Contaduría General de la Provincia, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial, económico o financiero, a nivel de la Administración Central y de cada Organismo Descentralizado.
 - 2) Los asientos de la Contabilidad general de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, se registraran en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable según los principios y normas de contabilidad y marco conceptual contable para la Administración Pública, utilizando los planes de cuenta que determine la Contaduría General de la provincia.
- Artículo 48º: La Contaduría General de la Provincia, en función del avance de los desarrollos informáticos

implementará el sistema de contabilidad de cuentas patrimoniales y de resultados.-

Artículo 49°: Dentro de las características generales que el Artículo 79° de la Ley asigna al Sistema de Contabilidad Gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Las unidades de registro primario, deberán exponer la evolución y situación de:

- La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.
- El inventario de bienes con la identificación de los responsables de la administración y custodia de éstos.
- Los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos identificando los responsables de su administración y custodia.
- Las contingencias.

2) Las unidades de registro primario de los Organismos Descentralizados operarán el sistema contable y producirán los estados que determine la Contaduría General de la Provincia y los remitirán a la misma en la oportunidad y forma que ésta disponga.

3) Las Empresas y Sociedades del Estado utilizarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

4) La Contaduría General de la Provincia procesará los datos y estados de los servicios administrativo financieros de las jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajuste necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los Estados de Ejecución Presupuestaria y el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento de la Administración Provincial.-

Artículo 50°: Las Reparticiones centralizadas y los Organismos descentralizados, deberán enviar a la Contaduría General de la Provincia con anterioridad al 28 de febrero del año siguiente al que corresponda, la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido. Las Empresas y Sociedades del Estado también deberán remitir los Estados Contables del ejercicio financiero concluido, antes del día 15 de Mayo de cada año.

De la contabilidad patrimonial

Artículo 51°: En las jurisdicciones y organismos se organizarán sistemas de registro de los bienes susceptibles de inventario, debiendo incluirse en las estructuras orgánico-funcionales de los servicios administrativos, una dependencia responsable de dicho sistema.

Artículo 52°: La transferencia de los bienes susceptibles de inventario dentro del Sector Público Provincial, serán aprobados mediante Resolución fundada, por el titular de la jurisdicción cedente para el caso de la Administración Central y por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Descentralizada.

Artículo 53°: La baja de un bien será aprobada por el titular de la jurisdicción para el caso de la administración central y por la máxima autoridad del organismo en caso de la administración descentralizada.

Artículo 54°: La Contaduría General de la Provincia establecerá las normas respecto de los bienes susceptibles de ser inventariados, su registro y control.

TITULO VI

Sistema de Recaudación

Del ámbito de aplicación:

Artículo 55°: El Sistema de Recaudación comprenderá a los recursos que por aplicación de las leyes vigentes y a dictarse correspondan a la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo y deban ingresar los obligados al pago de los mismos. En tal sentido se entiende por recursos de origen provincial a todos los recursos públicos, cualquiera sea su naturaleza jurídica o económica, quedando exceptuados los que provienen de regímenes federales y/o transferencias del sector público nacional, y de operaciones de crédito público.

Artículo 56°: La incorporación al Sistema de aquellos recursos que aún no recauda la Dirección General de Rentas se efectuará mediante autorización previa del Ministerio de Economía y Crédito Público, determinando el Órgano Rector del Sistema, la forma, modo y plazo en que se hará.

Las autoridades de aplicación de los recursos creados y a crearse cuya recaudación esté a cargo del Órgano Rector deberán sujetarse a las disposiciones de este último.

Artículo 57°: Los recursos que quedan exceptuados del presente Sistema de Recaudación y, que por lo tanto, seguirán sujetos a la normativa que les diera origen, son los que taxativamente se detallan a continuación y que provienen de:

Clasificación Concepto Fuente de Financ.

11-6-0-00 Garantías y Compensaciones Todas
 12-2-1-01 Uso de la Casa del Chubut 307
 12-2-9-21 Uso de Viviendas Policiales 312
 12-5-1-72 Alquiler Inmuebles - Viviendas Oficiales 305
 12-6-1-01 Multas del Tribunal de Cuentas 111
 12-6-1-02 Multas de la Contaduría General -
 Ley I N° 303 (Antes Ley Nro.5448) 111
 12-6-9-01 Multas por incumplimiento de
 Proveedores y Contratistas Todas
 12-9-1-01 Reintegros A.R.T. Todas
 12-9-1-02 Devolución de Gastos pagados
 en ejercicios anteriores Todas
 12-9-1-03 Reintegros Varios 111
 12-9-1-82 Ministerio Público Fiscal Todas
 12-9-3-00 Disponibilidades de Recursos -
 Remanentes Financieros Todas
 14-2-1-03 Canal 7 - Canje Publicitario Todas
 14-2-1-05 Arancel Costo Administrativo Todas
 14-2-2-28 venta de Servicios - De Actividades Culturales 335
 14-2-3-00 Venta de Servicios - De Servicios Públicos Todas
 14-2-4-00 Venta de Servicios - De Salud y Acción Social Todas
 14-2-5-01 Venta de Servicios - Del Tribunal de Cuentas
 Ley II Nro 81 (Antes Ley Nro. 5566) Todas
 14-2-6-60 Servicios de perforaciones Hidricas 340
 16-0-0-00 Rentas de la Propiedad Todas
 17-0-0-00 Transferencias Corrientes Todas
 21-0-0-00 Recursos Propios de Capital Todas
 22-0-0-00 Transferencias de Capital Todas
 31-0-0-00 Venta de Títulos y Valores Todas
 32-0-0-00 Venta de Acciones y Participaciones
 de Capital Todas
 33-0-0-00 Recuperación de Préstamos de Corto Plazo Todas
 34-0-0-00 Recuperación de Préstamos de Largo Plazo Todas
 35-0-0-00 Disminución de Otros Activos Financieros Todas
 36-0-0-00 Endeudamiento Público Todas
 37-0-0-00 Obtención de Préstamos Todas
 38-0-0-00 Incremento de Otros Pasivos Todas
 39-0-0-00 Incremento del Patrimonio Todas
 41-0-0-00 Contribuciones Figurativas Todas

Del objeto del Sistema de Recaudación:

Artículo 58°: El Órgano Rector, para llevar a cabo la recaudación de los recursos, podrá concertar convenios con el Banco del Chubut SA., y otras Entidades Financieras reconocidas como tal por la Ley 21526 con relación a servicios que no preste aquel, habilitar modalidades de cobro que aseguren la percepción de los mismos, implementar aplicativos y/o acordar el uso de otros creados por otros Organismos de Recaudación.

Artículo 59°: Cuando por las particularidades propias del recurso, resulte conveniente mantener el ingreso del mismo por cuentas bancarias pertenecientes a otros Organismos del Sector Público Provincial, el Órgano Rector de este Sistema establecerá el procedimiento a seguir a los fines de obtener la información necesaria y, en su caso, poner a disposición de la Tesorería General el monto disponible.

Artículo 60°: El Órgano Rector brindará información de la recaudación en forma diaria y mensual a la Tesorería General de la Provincia, y en forma mensual a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta información se presentará en un Balance de Ingresos el que expondrá en forma detallada los recursos percibidos durante el período mensual informado, el monto acumulado desde el inicio del ejercicio, el cálculo de recursos y la relación porcentual entre lo percibido y lo presupuestado. Asimismo con la periodicidad que determine, el Órgano Rector informará la recaudación a cada autoridad de aplicación respecto de los recursos creados en su ámbito y de acuerdo a su naturaleza.

De las funciones de Recaudación

Artículo 61°: La fiscalización sobre los recursos que deban ingresar a Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados y Empresas y Sociedades del Estado no financieras será competencia del Órgano Rector del Sistema de Recaudación cuando así lo disponga el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera previo acuerdo con las citadas entidades.

Artículo 62°: La devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles a que hace referencia el artículo 87° inc.d) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 65° del Código Fiscal y su reglamentación.

Artículo 63°.- A los fines de ejercer la competencia y funciones asignadas por la Ley II N° 76 (Antes Ley 5447) y esta reglamentación, el Órgano Rector aplicará el Código Fiscal, su Reglamentación y leyes especiales dictadas en materia de Recursos, asegurando la reserva de la información y la protección legal del obligado al pago.



ACUERDO REGISTRADO BAJO EL N° 201 /23

En Rawson, Capital de la Provincia de Chubut, a los 09 días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut; y

VISTO: El Expediente N° 41.097, año 2023, caratulado: "CONTADURIA GENERAL S/ GASTOS EN COMISION DE SERVICIOS – APLICACIÓN DICTAMEN N° 129/06 TC"; y

CONSIDERANDO: Que mediante la consulta del visto, la Contaduría General de la Provincia solicita interpretación respecto de la normativa que regula los conceptos de "viáticos" y "movilidad" durante las comisiones de servicios que realizan los agentes públicos y en particular sobre la opinión delineada por este Tribunal mediante Dictamen N° 129/06TC al analizar dicho tema.

Que al respecto se ha expedido el Asesor Legal, mediante dictamen N° 14/23 obrante a fs. 36/38; y el Contador Fiscal mediante dictamen N° 124/23 agregado fs. 39; cuyas opiniones, se adelanta, resultan plenamente coincidentes.

Que el detallado dictamen del Asesor Legal viene a despejar cualquier duda respecto de la interpretación y aplicación de la temática en crisis, así como la normativa que les resulta aplicable. Cabe traer a colación, en primer lugar, los términos en los que habremos de referirnos a los conceptos en cuestión, indicando que se entiende por VIATICO *"la asignación fija diaria para atender a todos los gastos personales que ocasione el desempeño de una comisión de servicios a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas (alojamiento, comidas, esparcimiento)".* y entendiéndose que MOVILIDAD será *"el importe que se acuerda al agente para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de las tareas encomendadas durante la realización de una comisión de servicios".*

En efecto, tal como indica el Asesor Legal, ambos casos los mismos requieren ser previstos, con su correspondiente aprobación, autorización y consecuentemente abonados anticipadamente a la comisión de servicios. Ahora bien, en casos excepcionales, que deberán ser analizados en forma particular, podrá procederse al "reintegro" de aquellos gastos imprescindibles realizados en el marco de la comisión de servicios (que no fueran previstos) debiendo a tal efecto encontrarse el pedido de reintegro avalado por el superior jerárquico y autorizado el pago por autoridad competente (el artículo 5° del Decreto N° 181/02 detalla que funcionario se encuentra facultado a tales fines).

Que concretamente, debieran los traslados -en taxi o remis por ejemplo- que resulten imprescindibles ser incluidos en el pedido y aprobados y autorizados que fueren, ser abonados con anticipación a la comisión de servicios, imputándolos como "otros

gastos en Comisión de Servicios” individualizándolos en el respectivo acto administrativo como “gastos a rendir”. Asimismo, y tal como se indicara precedentemente, en el caso de que los gastos no fueran previstos y se solicite su reintegro, excepcionalmente, se podría proceder a su reintegro de considerarse propicio de acuerdo a las particularidades del caso y siempre que los mismos se hayan realizado en cumplimiento de comisión de servicios, resultando imprescindibles para su materialización y cuenten con el correspondiente comprobante de movilidad que dé cuenta de la fecha y medio utilizado.

Que por lo expuesto, resulta propicio dejar sin efecto el Dictamen N° 129/06 TC, debiéndose aplicar el régimen normativo vigente que regula la materia en cuestión.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:**

Primero: Que comparte los dictámenes enunciados en los considerandos que antecede, aconsejando al organismo consultante aplicar a los institutos en cuestión la normativa vigente.

Segundo: Déjese sin efecto el Dictamen N° 129/06TC y sus antecedentes.

Tercero: Vuelvan los presentes al organismo de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese y archívese.

Pte. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Martín MEZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA
Ante Mí: Dra. Irma BAEZA MORALES



ACUERDO REGISTRADO BAJO EL N° 443 /21

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los...29.... días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y

VISTO: La Actuación N° 1.677 año 2017, caratulada: "Tribunal de Cuentas S/ Normas de Rendición de Cuentas", la Ley V N° 71 y el Acuerdo N°408/00 TC; los Acuerdos N° 03/97, 36/02 TC, 37/02 TC, 38/02 TC, 39/02 TC, 55/02 TC, 322/02 TC, 101/04 TC, 314/04 TC, 413/05 TC, 617/06 TC, 681/06 TC, 685/06 TC, 195/07 TC, 196/07 TC, 314/07 TC, 306/08 TC, 162/10 TC, 14/13 TC, 194/13 TC, 60/15 TC, 128/15 TC, 111/16 TC, 268/16 TC, 294/16 TC y 295/16 TC, 150/17 TC, 316/18 TC, 241/19 TC y;

CONSIDERANDO: Que mediante los Acuerdos mencionados en el Visto, se aprobaron las normas para la presentación de rendición de cuentas en forma general y particular para distintos organismos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Que este Tribunal considera conveniente unificar y adecuar la dispersión normativa y establecer una nueva reglamentación, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas por parte de los responsables.

Que el artículo 15° de la Ley citada en el Visto, establece la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, siendo la única autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar y desaprobar las cuentas rendidas por todos los organismos sujetos a control;

Que los artículos 23° y 27° de la mencionada Ley, determinan los responsables de rendir cuentas ante este Organismo de Contralor externo;

Que en su artículo 28° señala que dichos responsables deberán presentar las rendiciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen y de acuerdo a los modelos e instrucciones que expida éste Tribunal de Cuentas.

Que ha tomado intervención en la elaboración del proyecto que por el presente se aprueba, la Secretaría Letrada de este Tribunal de Cuentas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 17º inc. j de la Ley V Nº 71, el

TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:

Primero: APROBAR las normas para la presentación de las Rendiciones de Cuentas aplicables a aquellos organismos sujetos a control de este Tribunal, que como Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo: Dejar sin efecto los Acuerdos Nº 03/97 TC, 408/00 TC, 36/02 TC, 37/02 TC, 38/02 TC, 39/02 TC, 55/02 TC, 322/02 TC, 101/04 TC, 314/04 TC, 413/05 TC, 617/06 TC, 681/06 TC, 685/06 TC, 195/07 TC, 196/07 TC, 314/07 TC, 306/08 TC, 162/10 TC, 14/13 TC, 194/13 TC, 60/15 TC, 128/15 TC, 111/16 TC, 268/16 TC, 294/16 TC, 295/16 TC, 150/17 TC, 316/18 TC, 241/19 TC y toda otra norma que se oponga al presente.

Tercero: Regístrese, notifíquese a todos los Organismos sujetos a control de este Tribunal de Cuentas, a los Contadores Fiscales, Relatores Fiscales y personal dependiente de este Tribunal de Cuentas, para su conocimiento. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, ARCHIVESE.

jcv

Pte. Dr. Martín MEZA

Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA

Voc. Cr. Sergio CAMIÑA

Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD

Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA

Ante Mi: Dra. Irma BAEZA MORALES



ANEXO ACUERDO N° 443/21TC

RENDICIONES DE CUENTAS - CONSULTAS-INTERVENCIONES PREVIAS Y SUBSIDIOS

TITULO I - ALCANCES

El Tribunal de Cuentas ejerce su jurisdicción sobre: Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Administración Publica Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Fideicomisos y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Haciendas Paraestatales, Municipalidades sujetas a control, Comisiones de Fomento, Comunas Rurales, beneficiarios de aportes y/o subsidios Provinciales y Municipales.

Son responsables de la presentación de las rendiciones de cuentas y de su gestión ante el Tribunal, los Jefes de los Servicios Administrativos de cada Jurisdicción y las Autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Fideicomisos, Haciendas Paraestatales, Municipalidades sujetas a control, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales. Asimismo los beneficiarios de aportes y/o subsidios Provinciales y/o Municipales, resultan responsables de la correspondiente rendición de los mismos.

Las rendiciones de cuentas deberán ponerse a disposición dentro de los sesenta (60) días corridos de transcurrido el mes, o según lo que el Tribunal especifique para cada Organismo.

En el caso de las Comunas Rurales las rendiciones de cuentas deberán presentarse ante el Tribunal de Cuentas.

TITULO II – PUESTA A DISPOSICIÓN

La “Puesta a Disposición” deberá realizarse mediante la remisión de una nota de elevación mensual, indicando lo siguiente:

- A) Importes ingresados e invertidos. Detalle por objeto del gasto.
- B) Nombre, D.N.I., domicilio y cargo de los responsables.
- C) Enumeración de todas las cuentas bancarias habilitadas.
- D) Detalle de las contrataciones mayores a cien (100) Módulos.
- E) Número de las Resoluciones emitidas por el organismo correspondiente.

La puesta a disposición en la repartición respectiva deberá efectuarse en un sitio acorde para su revisión.

Realizada la puesta a disposición, la repartición no podrá retirar ningún expediente de la rendición, sin dar previo aviso al personal del Tribunal de Cuentas.

Los auditores se encuentran habilitados a proceder al retiro de la documentación en caso de considerarlo necesario y/o requerir a los organismos el envío de los actuados al Tribunal de Cuentas mediante requerimiento/nota.

Los organismos pondrán a disposición en sus reparticiones lo siguiente:

A) DE LOS INGRESOS

Deberá ponerse a disposición la siguiente documentación:

- a. Detalle de fondos acreditados en las cuentas del organismo, sean de origen nacional, provincial, municipal o recursos propios.
- b. Detalle de los fondos recaudados por el ente, cuyo depósito se encuentre pendiente.
- c. Listado de facturas emitidas/ tickets de venta de entradas/ liquidaciones efectuadas a terceros, etc.
- d. Decretos, Resoluciones y/o Convenios de subsidios (que impliquen un ingreso para el Auditado).
- e. Listado de los créditos a cobrar, discriminados por concepto.

B) DE LOS EGRESOS

Deberá ponerse a disposición la siguiente documentación:

1) SUELDOS.

- a) Recibo de sueldo o equivalente en soporte digital.
- b) Planilla analítica de haberes y descuentos.
- c) Comprobante de depósito y pago de aportes y contribuciones.
- d) Autorización correspondiente para la realización y pago de horas extras.
- e) Resumen de acreditación bancaria de la nómina salarial para el pago de haberes en los Organismos o Entidades que no poseen el pago directo por banco o acreditación en cajas de ahorro.



2) GASTOS E INVERSIONES

2.1 El Expediente deberá contener como mínimo:

- a) Pedido, necesidad, solicitud y/o justificación de la contratación a efectuar.
- b) Autorización y aprobación correspondiente.
- c) De corresponder, Orden de Compra o Contrato.
- d) Factura original debidamente conformada de la recepción de la mercadería o cumplimiento del servicio.
- e) Recibo de pago o constancia de acreditación en cuenta.
- f) En el caso de bienes de capital planilla de alta de inventario.
- g) En el caso de software original las obleas correspondientes
- h) Cualquier otra documentación que las normas propias de cada organismo o el tipo de operación contractual así lo requiera.

2.2 CONTRATACIONES DIRECTAS

Además de lo requerido en el punto anterior, en los casos de contrataciones directas, cuyo valor supere los módulos o montos establecidos para dicha modalidad de contratación, deberán estar acreditadas las razones de excepción, que justifiquen dicha modalidad, conforme normativa vigente; con Dictamen previo del Tribunal de Cuentas o Fiscalía de Estado, según corresponda.

2.3 CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Además de lo requerido en el punto 2.1 la Actuación deberá contener:

- a) Planilla de invitaciones debidamente notificadas
- b) Propuestas de los oferentes
- c) Acta de apertura
- d) Acto Administrativo u Ordenanza de adjudicación
- e) Dictamen del Tribunal de Cuentas o Fiscalía de Estado según corresponda.

2.4 LICITACIONES

Deberá acompañarse, además de la documentación enunciada en el punto 2.1 y 2.3 lo siguiente:

- a) Pliego de Bases y Condiciones con el respectivo acto administrativo u

ordenanza de aprobación.

- b) Constancia de publicaciones (Boletín Oficial, diarios, web, etc).
- c) Acta de apertura, designación de la comisión de pre adjudicación.
- d) Dictamen de la comisión de pre adjudicación.
- e) Dictamen:
 - 1) Del Tribunal de Cuentas y asesores intervinientes, según art 32° Ley V-71, para entes descentralizados, autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y Municipios.
 - 2) Del Fiscal de Estado y asesores intervinientes para Organismos Centralizados.
- f) Acto administrativo u Ordenanza de adjudicación. Contrato y Garantía.

2.5 DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FISCALES Y PREVISIONALES

Deberá ponerse a disposición la documentación respaldatoria del cumplimiento de las normas fiscales y previsionales vigentes.

2.6 OBRAS PÚBLICAS.

Los auditores se encuentran habilitados a proceder al retiro de la documentación en caso de considerarlo necesario, y/o requerir a los organismos el envío de los actuados al Tribunal de Cuentas.

Deberá agregarse a la documentación puesta a disposición los siguientes requisitos:

a) Antecedentes:

- a.1) Con el pago del anticipo financiero y/o primer certificado: todos los antecedentes de la obra en ejecución y de los mismos.
- a.2) Con los sucesivos pagos posteriores: todos los certificados y antecedentes de cada uno de los mismos.
- a.3) Constancias de acreditación de los pagos.

b) Situaciones especiales:

Cuando se produjese alguna modificación del Contrato de Obras Públicas deberán poner a disposición todos los antecedentes inherentes a la misma.



c) Recepción de la Obra:

Producida la recepción provisoria y definitiva (cada una en su momento) deberá poner a disposición las actas correspondientes y el acto administrativo respectivo.

Constancia de la devolución de las garantías en caso de haberlas sustituido.

2.7 VIÁTICOS Y MOVILIDAD

Deberá ponerse a disposición o acompañarse la documentación que imponga la reglamentación vigente para cada Organismo en particular. Respecto de los traslados aéreos, deberán adjuntarse el/los pasajes y boarding pass.

3. LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS, AUTÁRQUICOS, EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES DEL ESTADO, SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL pondrán a disposición listado de erogaciones (relación de pago o similar) del mes debidamente firmadas por el responsable.

4. LISTADO DE SUBSIDIOS PAGADOS EN EL MES CON DETALLE DE BENEFICIARIOS, MONTO Y OBJETO

5. DOCUMENTACION BANCARIA:

- Extracto Bancario
- Libro Banco
- Conciliación Bancaria

C) ENTIDADES QUE CONFECCIONAN BALANCES

Deberán presentar el Balance General del Ejercicio dentro de los dos (2) meses de aprobado el mismo, según los plazos legales que para cada ente corresponda.

TITULO III- NORMAS PARTICULARES

Se incorporan en este apartado, requerimientos particulares de información para determinados organismos los que, además del cumplimiento de lo dispuesto en el TITULO II, deberán rendir o poner a disposición la siguiente documentación, según se indica en cada caso.

A) MUNICIPALIDADES, CONCEJOS DELIBERANTES y COMISIONES DE FOMENTO

Se remitirá junto con la nota de puesta a disposición la siguiente documentación:

- a. Estado mensual de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos.
- b. Relaciones de parcial (listado de Órdenes de Pago por partida), conciliadas con el pagado según ejecución presupuestaria.
- c. Conciliaciones bancarias, copias de Libros Banco y Extractos Bancarios de todas las cuentas.
- d. Planillas de recaudación y/o partes de caja.
- e. Copia de las Ordenanzas y Resoluciones del período (podrá ser remitido en soporte digital).
- f. La documentación respaldatoria de los ingresos y egresos del mes (según apartado A y B del Título II) permanecerá en el Organismo a disposición de los auditores.

Presupuesto: en el mes de enero de cada año se remitirá copia del Presupuesto debidamente aprobado.

Cuenta de inversión del presupuesto: deberá presentarse anualmente, debidamente firmada por los responsables, antes del 30 de marzo de cada año. Una vez controlada por el Tribunal será remitida al respectivo Concejo Deliberante.

Contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Estado de ejecución presupuestaria de gastos y recursos.
- b) Detalle de la deuda pública municipal.
 - a) Detalle deuda de tesorería.
 - b) Nómina de responsables que corresponden al año informado.
 - c) Nómina de vehículos.
 - d) Copia de libro de inventarios (páginas correspondientes al año informado).
 - e) Saldo al cierre de cada cuenta corriente, certificado por la entidad bancaria correspondiente.



f) Planilla de movimientos de acuerdo al siguiente modelo:

Resultado económico del ejercicio

Ingresos recaudados (*)	\$
(menos) Gastos Devengados	\$
Superávit o Déficit	\$

Pagos realizados

OP del Ejercicio	\$
(más) OP DT Ej. (inmediato anterior) pagada en ejercicio (actual)	\$
(más) OP DT Ej. (2 años anteriores al actual) pagada en ejercicio (actual)	\$
Total Erogaciones (**)	\$

Resultado financiero del ejercicio

Ingresos recaudados (*)	\$
Total de erogaciones (**)	\$
Resultado financiero del ejercicio	\$

B) COMUNAS RURALES

La nota de elevación de las rendiciones de cuentas mensuales contendrá: los importes ingresados e invertidos, nombre y cargo de los responsables.

Se remitirá también la siguiente documentación:

- a. Estado mensual de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos.
- b. Relaciones de parcial (listado de Órdenes de Pago por partida), conciliadas con el pagado según ejecución presupuestaria.
- c. Documentación respaldatoria de los ingresos y egresos del mes (según apartado A y B del Título II).
- d. Conciliaciones bancarias, copias de Libros Banco y Extractos Bancarios de todas las cuentas.
- e. Planillas de recaudación y/o partes de caja.
- g. Copia de las Resoluciones del período (podrá ser remitido en soporte digital).

Presupuesto: junto con la rendición correspondiente al mes de enero de cada año se remitirá copia del Presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

C) INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S. y S.)

Mensualmente deberá remitir, en soporte físico o digital:

- a) Listado de saldos de las cuentas corrientes de créditos:
 - 1. Por aportes personales.

2. Por contribuciones patronales.

3. Por préstamos personales.

b) Estado de Ejecución Presupuestaria.

c) Reporte con detalles de pagos realizados por expediente.

d) Estado mensual de origen y aplicación de fondos.

D) BANCO DEL CHUBUT S.A.

Deberán remitir dentro de los sesenta (60) días corridos de finalizado el mes, en soporte físico o digital:

a) Detalle de órdenes de pago emitidas

b) Detalle de las facturas, notas de débito y notas de crédito pagadas en el mes, ordenadas por cuenta, código y descripción.

c) Listado de las Resoluciones de Directorio, Gerencia General, Subgerencia General de Operaciones y Gerencia de Administración, vinculadas con los procesos de contrataciones conforme los niveles de autorización y aprobación respectiva.

d) Listado de las Actas del Comité de Compras y Contrataciones con la debida intervención del Directorio.

Al finalizar el ejercicio anual y dentro de los ciento cincuenta (150) días del cierre del mismo, deberán remitir copia de los Estados Contables – certificados por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas- junto con el Informe del Síndico.

E) PETROMINERA CHUBUT S.E.

Los responsables deberán agregar a la puesta a disposición la documentación que se indica, en soporte físico o digital:

a. Balance de Sumas y Saldos acumulado al cierre del mes que corresponda.

b. Libro mayor de banco, extractos y conciliación.

c. Detalle de órdenes de pago emitidas en el mes que corresponda, con indicación de fecha, número, proveedor, concepto e importe.

d. Copias de las Actas de Directorio.

La documentación indicada deberá ser remitida en formato papel debidamente suscripta por el responsable o soporte digital (pdf) en DVD o al mail que desde la fiscalía actuante se les informe.



Al finalizar el ejercicio anual y dentro de los ciento cincuenta (150) días del cierre del mismo, deberán remitir copia de los Estados Contables.

F) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

La Dirección General de Rentas remitirá al Tribunal de Cuentas, en soporte físico o digital:

- a) Copia de las declaraciones juradas presentadas por los concesionarios que tributan regalías de petróleo y gas bajo el régimen de la Ley N° 17.319, de acuerdo a la legislación vigente y según lo establecido en el Decreto N° 068/03; dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento del plazo legal establecido a tal efecto.
- b) Copia de las declaraciones juradas presentadas por los concesionarios que tributan regalías de petróleo y gas, bajo el régimen de la Ley N° 12.161 de acuerdo a la legislación vigente, dentro de los diez (10) siguientes al cumplimiento del plazo legal establecido a tal efecto.
- c) Remitir detalle mensual de los pagos efectuados por las empresas por regalías hidrocarburíferas, identificando: boleta de depósito o las transferencias electrónicas de los fondos; fecha de depósito; depositante y período abonado.
- d) Balance mensual con el detalle de ingresos por regalías incluyendo intereses, multas, productos descontados del pago de regalías, y todo otro concepto que corresponda.
- e) Copia de las declaraciones juradas conforme Ley XVII N° 102.

G) MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

El Ministerio pondrá a disposición mensualmente toda la información relacionada en concepto de regalías que tributan bajo los regímenes vigentes y por toda otra norma que en el futuro modifique los ingresos hidrocarburíferos:

- a) Informe mensual de las concesiones vigentes por empresa.
- b) Resumen mensual detallado de la producción, transporte y calidad de los hidrocarburos por empresa.

H) HOSPITALES RURALES

- a) Las rendiciones de cuentas correspondientes a los distintos Hospitales Rurales deberán permanecer en las Áreas Programáticas de las cuales dependen, ordenadas por fuente de financiamiento, programa e inciso, para su revisión por los auditores de este Tribunal.

- b) La nota de elevación de las rendiciones de cuentas de los distintos Hospitales Rurales deberán ser elevadas al Área Programática correspondiente, y suscriptas en todas sus fojas por los responsables del respectivo hospital.
- c) El Director de Administración del Área Programática deberá elevar, previamente aprobada por Contaduría General, dicha rendición a este Tribunal.
- d) Las rendiciones de cuentas correspondientes a los distintos Hospitales Rurales, tendrán un plazo especial de treinta (30) días corridos adicionales al plazo general, para presentar la rendición al Área Programática correspondiente.
- e) En cuanto a los gastos e inversiones, el Hospital Rural deberá presentar la rendición por mes, detallando la fuente de financiamiento.
- f) Se adjuntará: copia del libro banco, extracto bancario y conciliación bancaria.
- g) El responsable del Área Programática elevará adjunto a la rendición de cuentas de gastos, copia de las órdenes de pagos presupuestarias de regularización respectivas emitidas por el sistema informático contable.

INGRESOS. El Hospital Rural deberá contemplar lo establecido en el apartado A del Título II del presente Acuerdo, y además presentará una declaración jurada de ingresos.

El responsable del Área Programática elevará adjunto a la rendición de cuentas de ingresos copia de los documentos de ejecución de recursos respectivos emitidos por el sistema informático contable.

La documentación detallada deberá ser anticipada vía mail a la dirección de correo electrónico que oportunamente informe este Tribunal de Cuentas.

Asimismo, deberá ser remitida la copia de la rendición del ANEXO II - Formulario detalle de ingresos por arancelamiento conformado por el responsable del Hospital Rural y del arancelamiento del área; Copia de boletas de depósito bancario de los ingresos mensuales por Conceptos de Resolución N° 510/93; y Detalle mensual de recibos emitidos por prestaciones particulares y facturaciones a obras sociales por prácticas indicando numeración, fecha y monto.

Ante determinadas circunstancias, debidamente justificadas, los auditores se encuentran autorizados para el retiro de la documental o para requerir a los organismos su envío a las oficinas del Tribunal.

I) CHUBUT DEPORTES S.E.M.

Chubut Deportes remitirá al Tribunal de Cuentas, en soporte físico o digital:

- a) Libro Banco, extracto bancario y conciliación bancaria de todas las cuentas corrientes habilitadas.
- b) Libro mayor discriminado por cuenta contable.



- c) Libro diario.
- d) Resoluciones de Presidencia.
- e) Actas de Directorio.
- f) Actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- g) Estado mensual de origen y aplicación de fondos.

J) MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

Todas aquellas contrataciones que superen los cien (100) módulos deberán remitirse a este Tribunal:

a) Antecedentes:

- a.1) Con el pago del anticipo y/o primer certificado: todos los antecedentes de la obra en ejecución y de los mismos.
- a.2) Con los sucesivos pagos posteriores: los correspondientes certificados de obra.
- a.3) Constancias de acreditación de los pagos.

b) Situaciones especiales:

Cuando se produjese alguna modificación del Contrato de Obras Públicas deberán poner a disposición todos los antecedentes inherentes a la misma.

c) Recepción de la Obra:

Producida la recepción provisoria y definitiva (cada una en su momento) deberá poner a disposición las actas correspondientes y el acto administrativo respectivo.

TITULO IV- NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL PROVINCIAL.

Empresas del Estado, Sociedades del Estado y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones, los obligados y responsables ante el Tribunal serán los Directores y Síndicos que representan al Estado Provincial; deberán remitir al Tribunal de Cuentas la siguiente documental:

- a) Estatuto Social y sus modificatorias, debidamente aprobadas.
- b) Copia de las Actas de Directorio.
- c) Copia de las Actas de Comisión Fiscalizadora.
- d) Copia de las Actas de Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria.

e) Copia del Registro de Asistencia a las Asambleas.

f) Copia de los Estados Contables de Cierre de Ejercicio Contable, y de Períodos Intermedios de corresponder, con Informe de Auditoría, Informe del Síndico o Comisión Fiscalizadora, según corresponda y Memoria.

g) Informar las modificaciones que se produzcan en la composición del Directorio y la Sindicatura o Comisión Fiscalizadora, según corresponda.

La documental indicada precedentemente, deberá ser remitida al Tribunal de Cuentas dentro de los sesenta (60) días corridos de realizada la Reunión de Directorio, Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria o Reunión de la Comisión Fiscalizadora.

TITULO V- DE LAS CONSULTAS E INTERVENCIONES PREVIAS.

En el presente Titulo se disponen las formalidades que deberán cumplimentar las presentaciones efectuadas ante este Órgano de Contralor tanto a los efectos de su dictamen previo, en el cumplimiento de lo establecido en el art. 32° de la Ley V N° 71, como así también las consultas sobre cuestiones particulares en materia de control de este organismo durante el desarrollo de la gestión.

CONSULTAS

Las consultas deberán remitirse como mínimo con la siguiente documentación:

1. Nota de elevación firmada por el responsable titular del Ente, dirigida al Presidente del Tribunal.
2. Antecedentes de las Consultas con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a análisis.
3. Opinión técnica, contable y/o legal de sus servicios respectivos.

INTERVENCIONES PREVIAS: Art. 32° Ley V N° 71

CONTRATACION DIRECTA

1. Pedido, necesidad, solicitud y/o justificación de la contratación a efectuar.
2. Imputación preventiva del gasto y/o certificación de disponibilidad de saldos.
3. Dictamen legal.
4. Proyecto del acto administrativo de adjudicación.



CONCURSOS DE PRECIOS Y LICITACIONES

1. Pliego Base de Condiciones Generales y Particulares y su correspondiente aprobación.
2. Constancias de publicación y en caso de corresponder agregar las invitaciones a concursar debidamente notificadas.
3. Imputación preventiva del gasto
4. Acto administrativo de designación de los integrantes de la Comisión de Pre Adjudicación.
5. Cuadro comparativo de precios y condiciones.
6. Dictamen de la Comisión de Pre Adjudicación expresando, concretamente y en términos claros, su opinión respecto a cuál es la propuesta más ventajosa.
7. Constancia del cumplimiento de las obligaciones Fiscales y Previsionales de los oferentes.
8. Dictamen legal.
9. Proyecto de acto administrativo de adjudicación.

TITULO VI- SUBSIDIOS

- A) Todo beneficiario de un subsidio otorgado con cargo a rendir ante el Tribunal de Cuentas, deberá efectuar dicha rendición en el plazo de sesenta (60) días de invertido, mediante documentación original, incluyendo lo siguiente:
- a) Factura de los bienes adquiridos o de los servicios contratados.
 - b) Recibo de pago.
 - c) Copia del acto administrativo de otorgamiento del subsidio (Resolución, Disposición, etc).
- B) Cada Municipio, Comisión de Fomento y Comuna Rural deberá llevar un registro de los subsidios otorgados con los datos de los beneficiarios, montos y actos administrativos de otorgamiento del subsidio.

En caso de subsidios entregados a Municipios, Comisiones de Fomento o Comunas Rurales, y que sean incorporados al Presupuesto, deberán ser incluidos en una partida específica de ingresos y egresos.

VISTO:

El Expediente N° 82/2001-CG-, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 853/75 y sus modificatorias se reglamenta los viáticos, movilidad, traslado, indemnización por fallecimiento, servicios extraordinarios y gastos de comida del personal dependiente de la Administración Pública;

Que por el Decreto 2154/76 y sus modificatorias se reglamenta los viáticos, movilidad y gastos de comida para el Personal de la Policía del Chubut;

Que a la fecha, los decretos citados, han sufrido una importante cantidad de modificaciones que hacen dificultosa su aplicación, en virtud de las sucesivas correcciones efectuadas;

Que se propicia la recopilación de las distintas normas y la unificación de la reglamentación para los Empleados de la Administración Pública Provincial, incorporando a la fecha algunos tópicos no reglamentados;

Que en razón de encontrarse incorporado en el Decreto Ley N° 1987 y su reglamentación lo concerniente a horas extras, traslado, indemnización por fallecimiento y gastos de comida, no corresponde su tratamiento en esta norma;

Que se ha dado intervención al Servicio Legal del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para Compensación de VIATICOS y MOVILIDAD, que como Anexo I y II forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto 853/75 y sus modificatorios y Decreto 2154/76 y sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga al presente régimen.

Artículo 3°.- Regístrese, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial, Publíquese y Cumplido ARCHIVESE.

ANEXO

REGLAMENTO PARA COMPENSACION DE VIATICOS Y MOVILIDAD

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista de planta temporaria o permanente, tendrán derecho a percibir cuando reúnan los extremos que se determinen en la presente reglamentación, asignaciones que se liquidarán bajo las denominaciones de VIATICOS y MOVILIDAD.

Artículo 2°.- VIATICOS: es la asignación diaria Fija, que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasionen en el desempeño de una comisión de servicio, en un lugar alejado a más de 50 kilómetros de su sienta habitual, o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al Agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por así exigirle el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias, deberán determinarse por

actuación fundada del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), en oportunidad de ordenar la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndase por asiento habitual a los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente servicios.

Cuando la comisión se realice dentro del horario de trabajo, no corresponde liquidar viático aun cuando dicha comisión se extendiera fuera del horario del mismo, si esa extensión correspondiera al viaje.

- Los VIATICOS se liquidarán de acuerdo a la escala que se determina a continuación:

CATEGORIA A: \$ 50,-

CATEGORIA B: \$ 60,-

CATEGORIA C: \$ 70,-

A los efectos de la aplicación de la escala se utilizará el Anexo

II que forma parte del presente Decreto. En el mencionado Anexo se incluyen las siguientes situaciones especiales y de excepción:

1 - Los agentes de la Dirección General de Rentas que efectúen tareas de fiscalización dentro y fuera del ámbito provincial, percibirán el viático correspondiente a la Categoría B, excepto para las comisiones de servicio a desarrollarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2 - Los pilotos de la Dirección de Aeronáutica Provincial, percibirán el viático diario correspondiente a la Categoría C.

3 - Al personal de Policía, que por razones de servicio o por carencia de otro alojamiento, deba residir en el mismo de su superior, se le liquidará idéntico viático que a éste, dejando constancia el superior de esta contingencia.

Los montos fijados en la escala que antecede, podrán ser excedidos únicamente

en oportunidad de comisiones a otros países. El viático, en este caso se determinará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

II - Los VIATICOS se determinarán de la siguiente

forma:

SALIDA

a) Corresponde liquidar el día completo, si el agente sale antes de las 12 (doce) horas. Si sale después de las 12 (doce) horas, se liquidará medio día.

REGRESO

D) Se liquidará el día completo, si el regreso se efectúa después de las 22 (veintidós) horas.

Medio día si regresa después de las 11 (once) horas y antes de las 22 (veintidós) horas. No se liquidará el viático si el regreso es antes de las 11 (once) horas.

SALIDA Y REGRESO EN EL MISMO DIA

c) Si la salida se efectúa antes de las 12 (doce) horas y el regreso es posterior de las 22 (veintidós) horas corresponde el cincuenta por ciento (50%). Si la salida es antes de las 12 (doce) horas y el regreso antes de las 22 (veintidós) horas ó salida después de las 12 (doce) horas y regreso después de las 22 (veintidós) horas, se liquidará el treinta por ciento (30%)

SITUACIONES ESPECIALES

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente, alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo, los siguientes porcentajes de viáticos:

25% si se los proveyera de comida y alojamiento sin cargo y este último reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es el de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) 40% si se diera comida y alojamiento sin cargo y este último no reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores) 50% si se diera alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) 65% si se diera solamente alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores) 75% si se diera comida sin alojamiento

e) Los agentes a quienes se les asigne una comisión, tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de 30 (treinta) días.

f) En caso que el personal de una jurisdicción concurra a otra, para prestar servicios en ésta, el viático si correspondiere, será liquidado con cargo al presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.

g) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter ad-honorem y que en virtud de su función, deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidará el importe en concepto de viáticos, en relación a funciones equivalentes a las que desempeña.

h) Para el personal

de la Dirección de Aeronáutica Provincial, se liquidará el día completo, cualquiera sea la hora de inicio del vuelo, cuando el regreso se registre 10 (diez) horas después de iniciado el servicio. Cuando la comisión demande menos de 10 (diez) horas de duración se abonará el cincuenta (50%) del viático.

RENDICION

i) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos, deberán rendir cuentas de las sumas anticipadas. Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las 72 (setenta y dos) horas del regreso, devolviendo en su caso los importes sobrantes. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda) a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará la fecha y hora de salida y regreso, debiendo ser aprobadas en cada caso, por el superior jerárquico. En caso de haber utilizado pasajes deberán adjuntar a su rendición los comprobantes respectivo.

Asimismo, no se pagará adelante de viáticos o saldos a favor del agente que adeude rendiciones y/o devoluciones de comisiones anteriores.

III - VIATICOS DE

CAMPAÑA

Para el personal que por razones de servicio, sea comisionado para trabajos de conservación, estudio, construcción, inspección y mantenimiento de obras y servicios, se le asignará un viático equivalente al 50% del valor correspondiente a su viático, siempre y cuando le sea provisto sin cargo lugar donde alojarse y éste reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) en caso de que no las reuniera el equivalente del viático se fija en 65%.

Artículo 3º.- GASTOS DE MOVILIDAD. Son las erogaciones que el personal deba realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas, no sea factible el uso de órdenes de pasajes.

I.- Los GASTOS DE

MOVILIDAD, será reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse en vehículo oficial fuera de su asiento habitual, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas previa aprobación del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos.

D) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones a lugares alejados a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, vehículos de propiedad del Estado, se les podrá anticipar, con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustible y/o lubricantes,

una suma proporcional al tipo de vehículo y al trayecto a recorrer, que no podrá exceder del equivalente al veinticinco (25%) por ciento del precio fijado para cada litro de nafta tipo especial. El monto máximo a anticipar para afrontar los gastos antes mencionados, no podrá exceder del equivalente a 3.500 kilómetros y será determinado en cada caso por los funcionarios que ordenen la comisión. En el supuesto que la repartición haga entrega de vales de combustible, la suma a anticipar se reducirá proporcionalmente. En el caso de comisiones a otras provincias donde el costo del Combustible sea superior que en la Provincia del Chubut, este anticipo podrá aumentarse hasta en un 100% (cien por cien).

c) Los agentes a quienes se anticipe sumas con cargo a rendir cuenta, deberán hacerlo documentadamente dentro de las 72 (setenta y dos) horas de finalizada la comisión. Si lo omitiere, presumiéndose que no ha incurrido en ningún gasto, el agente procederá, sin que razón alguna lo pueda eximir de ello, al reintegro del total de las sumas anticipadas, no obstante, a su posterior derecho a la reclamación que pueda formular.

d) No podrán anticiparse sumas de dinero con cargo a rendir cuenta a los agentes que tengan pendientes de rendición gastos y devoluciones si las hubiera, de comisiones anteriores.

e) No corresponderá el pago de gastos de movilidad en el caso que se utilice vehículo particular, excepto que éste se encuentre afectado al servicio. Tal afectación se realizará mediante Resolución fundada del titular de la jurisdicción, debiendo probarse que el vehículo cuenta con seguro contra todo riesgo sin franquicia, cuyo costo será asumido por el titular del mismo.

II - OTROS ANTICIPOS. En caso de comisión para la realización de cursos o congresos donde deba abonarse aranceles de inscripción podrá anticiparse el valor de dicho arancel.

Artículo 4º.- No procede el pago de diferencias de viáticos devengados o percibidos, cuando por circunstancias posteriores a una comisión de servicio corresponda al

agente un incremento en su asignación diaria por cambio de categoría de revista, aun cuando ésta fuera retroactiva.

Artículo 5º.- Los responsables de Programas, Actividades o Directores según corresponda, de las dependencias del Estado o los funcionarios inmediatos superiores en el caso de estos últimos, son los autorizados para asignar al personal en comisión de servicios. Los autorizantes son directamente responsables de las sumas que demanden tales comisiones en los casos en que a juicio de la autoridad de la Jurisdicción respectiva, dichas comisiones no resulten debidamente justificadas.

Artículo 6º.- Las comisiones de servicio de los agentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizadas, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas y/o Sociedades del Estado hasta el nivel de Director General inclusive, fuera del territorio de la provincia, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad máxima del organismo o jurisdicción según corresponda, y contar con la conformidad expresa del Señor Gobernador de la Provincia.

No se reconocerá posteriormente comisión

alguna que no se haya ajustado al trámite señalado.

Exclúyese, de la presente disposición a las comisiones de servicios a efectuar por el personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica Provincial y las motivadas por derivaciones sanitarias.

ANEXO II

DECRETO REGLAMENTARIO DE VIATICOS Y MOVILIDAD

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:

CATEGORIA C (\$ 70): Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel (excepto Director General y Secretarías/os de funcionarios) Pilotos de Aeronáutica

CATEGORIA B (\$ 60):

Director General y Secretarías/os de funcionarios. Inspectores Dirección General de Rentas excepto comisiones a Comodoro Rivadavia

CATEGORIA A (\$ 50): Resto de los Agentes comprendidos en el Decreto Ley 1987.

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA C (\$ 70): Jefe de Policía y Sub-Jefe Policía

CATEGORIA B (\$ 60): Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector, Comisario y Sub-Comisario. CATEGORIA A (\$ 50): Resto del Personal Policial.

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA A (\$ 50): Personal Docente PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL CANAL 7

CATEGORIA A (\$ 50): Personal Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE CONTADURIA GENERAL LEY 4237

CATEGORIA B (\$ 60): Contador Mayor

CATEGORIA A (\$ 50):

Resto Personal Ley 4237

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:

PERSONAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA A (\$ 50): Personal Convenio

Colectivo de Trabajo N° 36/75

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL CATEGORIA A (\$ 50): Personal Ley 4262,
Ley 4194 y Ley 3158
PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:
PERSONAL DE SALUD
CATEGORIA A (\$ 50): Personal Ley 2672 y sus modificatorias

LEY II – N° 76
(Antes Ley 5447)

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º: La presente Ley establece y regula la Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial.

Artículo 2º: La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3º: Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial.
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.

Artículo 4º: La Administración Financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema Presupuestario.
- Sistema de Crédito Público.
- Sistema de Tesorería.
- Sistema de Contabilidad.
- Sistema de Recaudación.
- Sistema de Contrataciones.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un Órgano Rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

La reglamentación establecerá los alcances de los sistemas conexos a los detallados en el presente Artículo.

Artículo 5º: El Órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera será el Ministerio de Economía y Crédito Público que asignará las funciones de los Órganos Rectores que no fueran designados en la presente Ley.

Artículo 6º: Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial el que a tal efecto estará integrado por:

- a) Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración Provincial, conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos y autofinanciados que no tengan prevista afectación de recursos en la Constitución Provincial.
- b) Empresas y Sociedades del Estado no financieras y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 7º: En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda Organización Pública Provincial con personalidad jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo.
- b) Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo.
- c) Poder Judicial, que incluye todas las instituciones creadas por la Sección III de la Constitución.
- d) Órganos de Contralor.
- e) Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 8º: El Ejercicio Financiero del Sector Público Provincial comenzará el 1º de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año.

TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Normas Técnicas Comunes

Artículo 9º: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Provincial.

Artículo 10: El Presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. El presupuesto incorporará la perspectiva de género en todas sus etapas.

Artículo 11: El Presupuesto de Recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingresos y las fuentes de financiamiento incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 12: En el Presupuesto de Gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Artículo 13: Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo, caducarán al cierre del ejercicio en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de bienes y servicios autorizados.

Artículo 14: Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la Deuda Pública se incluirán en la Jurisdicción Servicios de la Deuda Pública, y aquellos otros gastos originados por las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas precedentemente, se consignarán en la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro.

Organización del Sistema

Artículo 15: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario será la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria y tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el Sector Público Provincial;
- b) Formular y proponer al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial;

- d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado;
- e) Analizar los anteproyectos de Presupuesto de los Organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
- g) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido incorporando la perspectiva de género en todas las etapas de su elaboración.
- h) Elaborar, juntamente con los Órganos Rectores del Sistema de Tesorería y de Crédito Público, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- i) Establecer las cuotas de compromiso para las jurisdicciones del Sector Público Provincial;
- j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones al presupuesto, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- k) Evaluar la ejecución del presupuesto, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- l) Asesorar, en materia presupuestaria, a todo el Sector Público Provincial regido por esta Ley para asegurar la correcta aplicación de sus principios.
- m) Podrá suscribir convenios con el Ministerio de Economía de la Nación a fin de gestionar capacitaciones al Sector Público Provincial comprometido con la elaboración presupuestaria para garantizar la adopción de la perspectiva de género
- n) Difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de corporaciones municipales;
- o) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16: Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

Del Presupuesto de la Administración Provincial

De la Estructura de la Ley de Presupuesto General

Artículo 17: La Ley de Presupuesto General constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

- Título I - Disposiciones Generales
- Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central
- Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Organismos Descentralizados.

Artículo 18: Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos y otros ingresos.

El Título I incluirá asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Artículo 19: Para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Se considerarán como gastos del ejercicio todo aquel que se devenguen en el período, representen o no salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Artículo 20: Para los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

Artículo 21: No se podrá destinar recurso alguno con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico.
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.
- d) Las transferencias que tengan afectación específica.

De la Formulación del Presupuesto

Artículo 22: El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la provincia y sobre estas bases una proyección de las variables de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Artículo 23: Sobre la base de los anteproyectos preparados por las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir y los presupuestos preparados por el Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos de contralor, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario propondrá al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de Ley deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados clasificados por rubro;
- b) Presupuesto de Gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial. Los presupuestos de los Organismos Descentralizados formarán parte del Presupuesto General de la siguiente manera:
 - 1) Con relación a las entidades que desarrollan una actividad administrativa, figurarán de acuerdo con la estructura del Presupuesto General de la Administración Central en las secciones de gastos y de inversiones patrimoniales, según corresponda.
 - 2) Con respecto a las entidades que cumplan actividades de carácter comercial o industrial, figurarán de la misma manera que la indicada en el apartado 1) de este inciso siempre que recibieran aportes del Tesoro Provincial para cubrir déficit de su explotación o para financiar expansión.

El reglamento establecerá en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Poder Legislativo tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General al Poder Legislativo dentro del plazo que la Constitución Provincial establece, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar, las explicaciones de la metodología utilizada en las estimaciones de recursos,

en la determinación de las autorizaciones para gastos y las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 25: Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, registrará el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado:

1. En los Presupuestos de Recursos:

- a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
- c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior e incluirá los que correspondan al ejercicio en curso.
- d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
- e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2. En los Presupuestos de Gastos:

- a) Eliminaré los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- b) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de nuevos compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales;
- c) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;
- d) Adaptaré los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Artículo 26: Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo.

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 27: Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos.

Artículo 28: Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo decretará la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos.

La distribución administrativa del Presupuesto de Gastos consistirá en la presentación desagregada a nivel del inciso de acuerdo a lo previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastos y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 29: Se considera ejecutado un crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente en el momento de devengarse dicho gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al Órgano Rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

Artículo 30: Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el Artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

A los efectos de su registro contable, se entenderá por compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, que dé origen a una relación jurídica con terceros y que en el futuro origine una eventual obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto a aquellos créditos.

Aquellos gastos cuyo monto sólo puede establecerse al momento de su devengamiento, se registrarán en forma simultánea en las etapas de compromiso y devengado.

Artículo 31: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 32: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los Órganos Rectores de los Sistemas Presupuestarios y de Tesorería, a excepción de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial que continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes.

Artículo 33: Los tres Poderes del Estado determinarán para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos

por sí o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.

Artículo 34: La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Poder Legislativo las decisiones que afecten el nivel del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

Artículo 35: Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Artículo 36: El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastos no incluidos en la Ley de Presupuesto General, con obligación de dar cuenta en el mismo acto al Poder Legislativo, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para atender el cumplimiento de sentencias judiciales.
- b) Para el socorro inmediato por parte del Gobierno en casos de epidemias, inundaciones, u otros de fuerza mayor.
- c) En la venta de bienes que se entregan en parte de pago.

Estos créditos abiertos quedarán incorporados al Presupuesto General. Para el caso del inciso a) en el mismo acto que determine la apertura del crédito, se fijarán las partidas de gastos que se disminuyen para mantener el equilibrio presupuestario. En el caso del inciso b) dicha determinación deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles de habilitado el nuevo crédito presupuestario.

Artículo 37: Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

Artículo 38: La imputación a recursos es sólo procedente en el caso de devolución por cobro indebido. La devolución de pagos hechos por error, sin causa o en exceso, serán aprobadas por el Contador General de la Provincia con excepción de las devoluciones previstas en el Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 39: Se procederá a la apertura de una cuenta corriente especial para atender las erogaciones que deban ser cubiertas con fondos provistos por terceros.

Del Cierre de Cuentas

Artículo 40: Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 41: Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del Presupuesto de Recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los Organismos ordenadores de gastos y pagos con el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.

Artículo 42: Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Toda Orden de Pago caducará el 31 de Diciembre del año subsiguiente al ejercicio financiero que corresponda. Las órdenes de pago que hubieren caducado por aplicación de la presente norma, serán imputadas contra los créditos disponibles del ejercicio financiero en que se tramitara el pago.

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 43: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Provincial tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial deberán:

- a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
- b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto al Órgano Rector del Sistema Presupuestario.

Artículo 44: Con base en la información que señala el Artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario realizará un análisis crítico de los resultados físicos y

financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, así como el uso que se dará a la información generada.

Del Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado

Artículo 45: Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al Órgano Rector del Sistema Presupuestario antes del 30 de Septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 46: Los proyectos de Presupuesto de Financiamiento y de Gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 47: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario analizará los proyectos de Presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra las políticas y planes vigentes.

Artículo 48: Los proyectos de Presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación.

Si las Empresas y Sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 49: Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas y Sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50: El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 45.

Artículo 51: Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión del Órgano Rector del Sistema Presupuestario. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicho Órgano, las Empresas y Sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 52: Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas y Sociedades del Estado procederán al cierre de cuentas de su Presupuesto de Financiamiento y de Gastos.

Artículo 53: Se prohíbe al Sector Público Provincial realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial

Artículo 54: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial.
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado.
- c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial.
- e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO III DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 55: El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Sector Público Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones,

para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Artículo 56: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos y obligaciones de largo y mediano plazo.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero excepto los que se otorguen para la presentación de algún organismo del Sector Público Provincial como oferente de licitaciones.
- f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública la Deuda de Tesorería.

Artículo 57: El Sector Público Provincial, no podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público.

Artículo 58: El Sector Público Provincial no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una Ley específica.

Artículo 59: Cumplidos los requisitos fijados en los dos Artículos anteriores, las Empresas y Sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.

Artículo 60: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realice el Sector Público Provincial.

Artículo 61: Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Sector Público Provincial, otorgue a terceros, requerirán de una ley específica en la que deberá preverse la constitución de garantías suficientes a favor del otorgante.

En los estados contables o informes se expondrán por separado los avales, fianzas o garantías otorgados y se incluirán los activos o recursos de terceros que la Provincia hubiere aceptado para garantizar operaciones.

Artículo 62: El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 63: Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a la entidad contratante del Sector Público Provincial.

Artículo 64: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito.
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial.
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial.
- f) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad.
- g) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública.
- h) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Artículo 65: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 66: El Sistema de Tesorería estará compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos encargados de la administración de los ingresos y pagos que

configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial y de la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 67: La Tesorería General de la Provincia, será el Órgano Rector del sistema de Tesorería y como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Artículo 68: El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es competente para:

- a) Participar en la programación financiera del gasto en conjunto con los Órganos Rectores de los Sistemas de Presupuesto y de Crédito Público, bajo las pautas de política que elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- b) Centralizar y registrar los ingresos de la Administración Central y efectuar el pago de las obligaciones, directamente o a través de las tesorerías jurisdiccionales.
- c) Conformar el Presupuesto de Caja de los Organismos Descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto.
- d) Autorizar la apertura de cuentas bancarias.
- e) Administrar el régimen de caja única y de fondo unificado de la Administración Provincial que establece el Artículo 72 de esta Ley.
- f) Elaborar anualmente el Presupuesto de Caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- g) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo.
- h) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial en instituciones financieras.
- i) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 74° de esta Ley.
- j) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial.
- k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley le adjudique la reglamentación.

Artículo 69: La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de Ciencias Económicas y una experiencia, en el área financiera o de control no inferior a cinco años. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 70: Funcionará una tesorería en cada Jurisdicción y Entidad de la Administración Provincial. Estas tesorerías recibirán los fondos puestos a su disposición y cumplirán los pagos debidamente autorizados.

Artículo 71: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

Artículo 72: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, cuando lo estime conveniente, constituirá un régimen de caja única y/o de fondo unificado, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 73: La reglamentación fijará las pautas para el régimen de anticipo de fondos, incluyendo los correspondientes a sistemas de fondos permanentes y/o cajas chicas. Para ello la Tesorería General podrá entregar fondos con carácter de anticipo formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

Artículo 74: La Tesorería podrá emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de Caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas Letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley.

Artículo 75: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado.

Artículo 76: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en el Banco del Chubut S.A..

La reglamentación preverá las excepciones del caso, cuando no exista sucursal bancaria o cuando por motivo de convenios o causa de otra naturaleza deba realizarse el depósito en otro banco oficial.

Todos los funcionarios y agentes de la administración pública o reparticiones descentralizadas que perciban fondos de la Provincia por cualquier título no contemplado en el Sistema de Recaudación, tienen obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.

TITULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 77: El Sistema de Contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y

exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público.

Artículo 78: Será objeto del Sistema de Contabilidad:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.
- b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean estas internas o externas.

Artículo 79: El Sistema de Contabilidad tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial.
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí.
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio del Sector Público.
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.
- e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables al Sector Público.

Artículo 80: La Contaduría General de la Provincia será el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad.

Artículo 81: La Cuenta de Inversión que deberá presentarse anualmente contendrá como mínimo:

- a) Los Estados de Ejecución del Presupuesto del Sector Público a la fecha de cierre del ejercicio.
- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central.
- c) El estado actualizado de la deuda pública.
- d) Los Estados Contable Financieros de la Administración Central.

- e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.
- f) La memoria del movimiento de todas las reparticiones y las observaciones que notare respecto de los inconvenientes y deficiencias significativas ocurridas.

Artículo 82: Las jurisdicciones y entidades tendrán a su cargo la administración de los bienes asignados a su servicio.

Los bienes que no tengan destino asignado, serán administrados por el Órgano Coordinador de los Sistemas.

La Contaduría General de la Provincia supervisará el inventario general de bienes de la Provincia impartiendo las instrucciones a los Servicios Administrativos, quienes los mantendrán actualizados.

El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad en que se practicarán relevamientos físicos totales o parciales de Bienes del Estado Provincial.

Artículo 83: La reglamentación establecerá los procedimientos para la transferencia de bienes entre jurisdicciones y entidades y el procedimiento para altas, bajas y modificaciones patrimoniales. Los Poderes Judicial, Legislativo y Organismos de Control establecerán los funcionarios que aprobarán tales movimientos patrimoniales en el ámbito de su competencia.

TITULO VI

SISTEMA DE RECAUDACIÓN

Artículo 84: El Sistema de Recaudación estará integrado por el conjunto de órganos, normas y procedimientos previstos en esta Ley, el Código Fiscal y otras leyes especiales que hacen a la recaudación de los recursos de origen provincial, con y sin afectación específica, dentro de la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo con las excepciones que establezca la reglamentación.

Artículo 85.: La Dirección General de Rentas será el Órgano Rector del Sistema de Recaudación y tendrá a su cargo, además de las funciones inherentes a su creación, las establecidas en esta Ley, el Código Fiscal y aquellas determinadas por la vía reglamentaria.

Artículo 86: Será objeto del Sistema de Recaudación:

- a) Recaudar los recursos de origen provincial conforme lo determine la reglamentación. Esta función comprende la individualización del obligado al pago del recurso, la verificación del crédito a favor del Estado, la exigencia del pago en virtud de título hábil y la puesta a disposición de lo ingresado, al Órgano Rector del Sistema de Tesorería, mediante transferencia de fondos.
- b) Establecer sistemas y procedimientos de recaudación que aseguren la identificación de los recursos permitiendo la contabilización en el momento oportuno.

- c) Producir información de lo recaudado.

Artículo 87: El Órgano Rector del Sistema de Recaudación tendrá competencia para:

- a) Fiscalizar la percepción de recursos de origen provincial.
- b) Dictar normas de interpretación y aplicación para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley.
- c) Autorizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras, para su funcionamiento, en el Banco del Chubut S.A. y, excepcionalmente, en otras entidades financieras oficiales cuando justificadas razones así lo requieran.
- d) Disponer la devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles en aquellos casos no previstos por el Código Fiscal. La misma se hará efectiva por la Tesorería General de la Provincia con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 88: Todos los funcionarios y agentes de la Administración Pública u Organismos Descentralizados que perciban fondos de origen provincial comprendidos en este Sistema, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.

Las excepciones sólo serán dispuestas por el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 89: La información referente a los recursos comprendidos en este Sistema deberá estar respaldada mediante documentación física o soporte electrónico que garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e integridad.

TITULO VII

DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 90: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones para el Sector Público Provincial salvo para aquellos organismos que contaren con regímenes propios de contrataciones dictados por aplicación de leyes especiales. El Sistema de Contrataciones tiene por objeto que los bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor.

Artículo 91: Este sistema se aplicará a los contratos de compra-venta, suministro, servicio, locación, consultoría, leasing y permuta, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación salvo:

- a) que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público interprovincial, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual
- b) sean de operaciones de crédito público conforme las previsiones del Artículo 56° de esta Ley.

- c) sean de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente ley.

Artículo 92: Deberán realizarse mediante acto administrativo, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a) La convocatoria al procedimiento de licitación, la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones y la designación de la Comisión de Preadjudicación.
- b) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado desierto o fracasado.
- c) La preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple.
- d) La aplicación de penalidades que impliquen la ejecución de garantías.
- e) La adjudicación de las licitaciones.
- f) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- g) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
- h) La aprobación de las contrataciones directas por aplicación del Artículo 95° Incisos 2) al 11) de esta Ley.

Artículo 93: El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización para las políticas y normativa y del criterio de descentralización para la gestión operativa.

Los órganos del sistema serán:

- a) El Órgano Rector tendrá por función la organización del sistema, elaborar y proponer normas legales, aprobar el pliego único de bases y condiciones generales y pliego modelo de condiciones particulares, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y proponer sanciones conforme se fije en la reglamentación.
- b) Los Servicios Administrativos de las jurisdicciones y entidades aludidas en el Artículo 7° de la presente Ley tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

Artículo 94: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante Licitación Pública.

Artículo 95: No obstante lo establecido en el artículo anterior podrá contratarse mediante:

- a) SUBASTA PÚBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:
 - 1) Compra de bienes.
 - 2) Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.
- b) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores,

conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

c) CONTRATACIÓN DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:

- 1) Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.
- 2) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
- 3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
- 4) Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
- 5) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
- 6) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.
- 7) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 8) Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores y asociaciones civiles sin fines de lucro.
- 9) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
- 10) La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
- 11) La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
- 12) Las contrataciones efectivizadas en comisión de servicio motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.
- 13) La publicidad oficial y su diseño.
- 14) La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.

- 15) La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.
- 16) La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
- 17) La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.
- 18) La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material fílmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
- 19) La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.
- 20) La adquisición de leches especiales, prótesis, ortesis, materiales de implantes y/o descartables, elementos ortopédicos, vacunas, drogas de importación, drogas de baja incidencia de utilización y de alto costo, de distribución nacional exclusiva por un solo proveedor y cristales ópticos y ayudas ópticas para visión subnormal que sea realizada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.

Artículo 96: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
- c) Consolidadas.
- d) Con convenio de preadjudicación.
- e) Compra informatizada.

Artículo 97: Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los límites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

Artículo 98: Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.

Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.

Artículo 99: Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.

Artículo 100: Los convenios de preadjudicación se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pactados por el Órgano Rector debiendo cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada.

Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.

Artículo 101: Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.

Artículo 102: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas como proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.

b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.

c) Los que se hallen condenados por delitos dolosos y las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública.

d) Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.

Artículo 103: Los oferentes y contratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 104: Se podrán incluir en las contrataciones cláusulas de pago anticipado cuando no exista la posibilidad de contratar con otra modalidad de pago. Asimismo, cuando existan razones excepcionales debidamente fundadas, se podrán incluir cláusulas de anticipos financieros conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 105: Las contrataciones superiores a cien módulos serán autorizadas por el titular de cada jurisdicción.

El Poder Ejecutivo aprobará y rescindiré las contrataciones que excedan el valor equivalente a CIEN (100) módulos.

La reglamentación determinará para las jurisdicciones, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones inferiores a 100 módulos.

Los Poderes Judicial, Legislativo y el Tribunal de Cuentas establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en su órbita.

En las entidades descentralizadas la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según las respectivas leyes.

Artículo 106: La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un medio gráfico que asegure su adecuada difusión de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Por el término de dos (2) días, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura cuando el monto previsto de la contratación fuere inferior o igual a DOSCIENTOS (200) módulos.

b) Por el término de tres (3) días con un mínimo de seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación superara los DOSCIENTOS (200) módulos y hasta QUINIENTOS (500) módulos.

c) Por el término de cuatro (4) días con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación supera los QUINIENTOS (500) módulos.

En todos los casos los plazos serán computados a partir del día siguiente a la primera publicación y no se computará el día de apertura de ofertas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser reducidos cuando la urgencia o necesidad del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Establécese como publicación adicional obligatoria para las licitaciones y concursos, su inclusión en una sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia.

Artículo 107: La Escribanía General de Gobierno, su representante autorizado o en su ausencia un funcionario de la repartición licitante, estará presente en el acto de apertura de ofertas de licitaciones públicas, constatándolo.

Artículo 108: En el pliego de bases y condiciones de las licitaciones se determinará el importe que los proponentes deberán integrar a fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la formalización del contrato. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de las garantías.

Artículo 109: La garantía de mantenimiento de oferta no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. Toda propuesta que carezca de esta garantía no deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 110: El adjudicatario deberá depositar en la forma en que establezca la reglamentación, la garantía de cumplimiento del contrato la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.

Artículo 111: En el caso de que el adjudicatario no hubiere presentado la garantía de adjudicación y no cumpliera con la provisión, se hará pasible de la pérdida de la garantía de oferta.

Artículo 112: No serán tomadas en cuenta las propuestas que modifiquen las bases o condiciones del llamado a contratación.

Artículo 113: Toda adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa.

Artículo 114: No obstante lo establecido en el artículo anterior la repartición contratante podrá rechazar todas las propuestas.

Artículo 115: Las contrataciones darán lugar a la suscripción de orden de compra o formalización del contrato respectivo los que serán protocolizados.

Podrá prescindirse de la protocolización y/o de la emisión de la orden de compra respectiva conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 116: Ningún contrato podrá ser transferido sin la autorización de la autoridad contratante.

Artículo 117: Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro.

La reglamentación establecerá las condiciones de aplicación del presente Artículo.

Artículo 118: Fíjase, a los efectos de la presente Ley, el valor de un módulo en la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200).

Se fija un valor modulo especial, que será cuatro veces el valor establecido en el párrafo anterior, de aplicación exclusiva para la adquisición de especialidades medicinales, drogas de uso farmacéutico, material de curaciones, drogas y material de laboratorio, de uso odontológico y material radiológico.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del modulo establecido en este Artículo cuando lo estime oportuno conforme la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor o el que en el futuro lo sustituya, que publica el INDEC, tomando como base el índice correspondiente a junio de 2005.

Artículo 119: Se otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de producción provincial y al proveedor provincial conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 120: La preferencia se materializará del siguiente modo:

- a) Cuando se trate de productos chubutenses, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando el precio no supere el 10% en más de la oferta de menor precio.
- b) Cuando se trate de proveedor provincial, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando la oferta no supere en un 2% en más a la oferta más conveniente.

Artículo 121: Facúltase al Sector Público Provincial a adquirir todo tipo de bienes registrables bajo la modalidad de leasing financiero, debiendo operar en este caso única y exclusivamente por intermedio del Banco del Chubut S.A.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122: Toda la documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en la primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del Artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en el presente artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación presentada por terceros que se encuentre en poder de la Administración, transcurrido un término prudencial que será fijado en la reglamentación, podrá ser destruida por parte de esta última, cuando no haya sido reclamada su devolución o conservación y caducará todo derecho a reclamar u objetar el procedimiento al cual fuera sometida.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

La reglamentación instrumentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 123: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación gradual a partir de su sanción. El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá determinar los cronogramas y metas temporales que permitan lograr el desarrollo y plena instrumentación de los sistemas previstos en esta Ley.

Artículo 124: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 125: Las disposiciones del artículo 84 para los recursos que a la fecha no recauda la Dirección General de Rentas, serán de aplicación en el plazo que determine el Órgano Rector del Sistema de Recaudación.

Artículo 126: Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente Ley.

Artículo 127: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Arts. 1/9	Texto original.-
Art. 10	LEY II N° 261, Art. 1
Arts. 11/14	Texto original.-
Art. 15	LEY II N° 261, Art. 5
Arts 16/94	Texto original.-

Art. 95	LEY II N° 114, Art. 1
Arts. 96/127	Texto original.-
	Art. 125 2do. Párrafo: suprimido en virtud de que el Decreto 777/2006 del 27/06/06 publicado en el Boletín Oficial el 06/07/06 (Asiento: 006-07-0120) ha reglamentado las Contrataciones del Título VII de la presente ley.-

LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5447)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

LEY XXV N° 5

Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica regida por las disposiciones de la presente Ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma; a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2°.- Establécese el domicilio legal de la casa central en la ciudad capital de la Provincia y las sucursales y delegaciones en los lugares que el Directorio estime conveniente.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Será función específica del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano:

- a) Planificar y realizar la construcción de viviendas, tanto urbanas como rurales, para su venta o arrendamiento, especialmente a familias de limitados recursos económicos.
- b) Procurar mediante estímulos, asesoramiento, franquicias y créditos, la construcción particular de viviendas económicas.

- c) Propender al saneamiento y renovación de la Vivienda Popular.
- d) Administrar el conjunto de casas individuales agrupadas en barrios o colectivas que el Estado Provincial haya entregado o entregue en arriendo o en comodato.
- e) Contribuir, mediante el uso de talleres del Estado, a abaratar costos de obras, acopiando y proveiendo carpintería de obra blanca, herrería y carpintería de taller, sobre planos tipos de ejecución en serie.
- f) Promover la utilización de materiales de origen provincial para la construcción de los barrios de vivienda que licite. Asimismo, promoverá la contratación de mano de obra de la localidad donde se ejecute el barrio de viviendas.

En los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la contratación de las Obras Públicas el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano fijará las normas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

- g) Por intermedio de sus secciones técnicas, estudiar en forma permanente el empleo de materiales de la región aptos para construcción, tendiendo a eliminar costos de transportes y gastos complementarios.
- h) Administrar el Fondo Permanente del Organismo, en un todo de acuerdo con las normativas Provinciales y Nacionales que al efecto se dicten y/o se adhieran.
- i) Celebrar Contratos de participación público privada en el marco de lo dispuesto por la Ley I N° 616 y/o la que en el futuro la modifique o reemplace.
- j) Estructurar y participar de fideicomisos con el objeto de financiar planes de vivienda social y su infraestructura, de acuerdo al Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30, Artículo 1666, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.
- k) Promover el desarrollo e implementación de acciones que permitan optimizar el consumo y la reutilización de los recursos y tender a la sustentabilidad integral del sistema y a la mejora continua, a través de la gestión de programas específicos con financiamiento externo o propio, sea mediante el crédito, la donación y/o el aporte no reintegrable a favor de los beneficiarios.

Artículo 5°.- El gobierno y fiscalización del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano será ejercido por un Presidente y tres vocales.

Uno en representación de la Zona Sur de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noroeste de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noreste de la Provincia.

Artículo 6°.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial. Ejercerán las funciones de Vocales, los Delegados del Organismo en las Delegaciones de Zona Sur, Zona Noroeste y Zona Noreste de la Provincia, y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Tanto el Presidente como los vocales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser redesignados.

Artículo 7°.- Tanto el Presidente como los vocales deberán ser argentinos nativos o naturalizados y tener una antigüedad de residencia en la Provincia de por lo menos dos años continuos. Gozarán de la retribución que les fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario.

Artículo 9°.- Serán atribuciones del Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto.
- b) Proyecta y somete al Poder Ejecutivo la Estructura Orgánico-Funcional del Instituto; nombra, promueve, sanciona y renueva al personal por si mismo.
- c) Disponer por medio de planes racionales la construcción de viviendas para ser otorgadas en arrendamiento, con o sin opción a compra, en comodato o a venderlas a personas no propietarias.
- d) Realizar con la colaboración de los Organismos y/o Reparticiones Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, censos, encuestas y toda otra determinación conveniente para ajustar los planes de construcción a las necesidades de la zona.
- e) Disponer la realización de un registro permanente de la vivienda urbana y rural, con su respectiva calificación de aptas, inaptas o inhabitables.
- f) Propenderá directa o indirectamente dentro de sus planes a la contratación de seguros contra incendio, vida, desocupación e incapacidad a favor de los adjudicatarios y/o adquirentes o locatarios de las unidades habitacionales que construya y/o financie, debiendo discriminar en las cuotas de pago estos conceptos que serán abonados obligatoriamente por los beneficiarios.

g) Aceptar legados o donaciones con o sin cargo.

h) Disponer la adquisición de tierras que necesite para construir conjuntos habitacionales, individuales o colectivos, destinadas a la venta, arrendamiento entregarlas en comodato.

i) Contribuir a la urbanización científica de las localidades y villas existentes y a la formación de nuevas poblaciones.

j) Establecer sistema de adjudicación y planes de amortización de viviendas a otorgarse en venta, así como también sistema de cánones en los arrendamientos con o sin opción a la compra.

k) Contraer empréstitos para financiar la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento.

l) Destinar los recursos del fondo permanente de la vivienda a la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento. Las viviendas nuevas terminadas deberán tener las calles interiores del plan construido con asfalto, cemento armado o intertrabado antes de ser entregadas a sus beneficiarios.

m) Conceder préstamos, dentro de los planes que se instrumenten, para la construcción de casa-habitación a personas que no las posean o para el mejoramiento de la vivienda familiar.

n) Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles que estime necesarios para construcción de viviendas y de aquellos que sean aptos para loteos, lo que serán parcelados y vendidos a los beneficiarios de esta Ley, de acuerdo con el espíritu de la misma, al contado o a plazos y al precio de costo real más los gastos realizados y calculados, hasta la adjudicación.

o) Propender a la formación de cooperativas de consumo en los barrios que construya o administre.

p) Intervenir en todo lo inherente a la administración del fondo permanente de la vivienda, celebrar contratos, representar en juicio a la repartición y realizar todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

- q) Proyectar, promover o construir, cuando construya grupos de viviendas y cuando las condiciones de las mismas lo exijan, los equipamientos necesarios para el funcionamiento de los siguientes servicios: dispensarios, casas cunas, campos de juego, locales para cooperativas de consumo y los demás que se estimen de beneficio inmediato para la comunidad.
- r) Suscribir convenios con propietarios de predios urbanos, rurales o industriales para la prestación de asistencia técnica y orientación tendiente a la ejecución de viviendas urbanas, rurales o en barrios industriales para sus obreros.
- s) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y métodos constructivos, con investigaciones, estudio de costos y planes de racionalización.
- t) Fomentar entre los beneficiarios de esta Ley la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales.
- u) Determinar las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas ejecutadas por el Instituto; las adjudica y vigila el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.
- v) Fijar normas para la ejecución de nuevos loteos, oficiales o particulares que se realicen en zonas donde pueda hacerse llegar sin mayor dificultad los servicios públicos esenciales.
- w) Suscribir convenios con entes internacionales, nacionales, provinciales y entidades no gubernamentales sin fines de lucro que posean personería jurídica, a los efectos de la plena vigencia de esta Ley.
- x) Transar o celebrar acuerdos extrajudiciales previa conformidad del Fiscal de Estado.

Artículo 10.- Las decisiones del Directorio son impugnables en sede administrativa, por vía de recurso o reclamación, siendo de aplicación las normas generales que rigen el procedimiento administrativo de la Provincia.

DEL FONDO PERMANENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y

DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Créase el fondo permanente de la vivienda, el cual se formará:

- a) Con el producido de las contribuciones que se establecen en la presente Ley y de las que se crearen por leyes especiales;
- b) Con legados, donaciones o subvenciones.
- c) Con los sucesivos reintegros y rentas o arriendos de las viviendas dadas en venta o locación.
- d) Con los cupos que para los distintos planes sean otorgados por organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Con los fondos que se obtengan por convenio;
- f) Con fondos que destine el Poder Ejecutivo en su presupuesto.
- g) Con los fondos que se obtengan por convenios y/o los producidos a través de la participación del Organismo en fondos fiduciarios, venta y/o cotización de cédulas hipotecarias, en el ámbito Provincial, Nacional y/o Internacional, y/o los producidos por la participación en entidades financieras.

Artículo 12.- Los beneficiarios de las Leyes Nros. 501 (Histórica) y 17.199 en cuanto a sus obligaciones pendientes de acuerdo con los regímenes de dichas leyes, se entenderán en adelante con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DE LAS VIVIENDAS

Artículo 13.- El Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, someterá

semestralmente al Poder Ejecutivo un plan de acción en base al número total de viviendas factibles de ejecución, con detalle de plantas elementales y empleo de materiales, en especial de la región.

DE LOS BENEFICIOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 14.- Las viviendas construidas dentro de los planes que en virtud de la presente Ley se autoricen, serán adjudicadas una por cada familia y teniendo en cuenta las necesidades de la misma. A tal efecto, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, realizará encuestas para determinar las condiciones de vida de los solicitantes, número de hijos, moralidad y demás antecedentes que estime convenientes. En caso de que varias familias se encuentren en igualdad de condiciones, la adjudicación se realizará por sorteo público. Entiéndase por familia, a los efectos de esta Ley, al grupo social constituido que habite un mismo hogar. Hasta un 10% (diez por ciento) de las viviendas construidas de cada plan u obra, serán destinadas con afectación provisoria por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a:

- a) Hogares sustitutos para menores o ancianos;
- b) Centros de Acción Familiar (C.A.F.);
- c) Hogar para madres solteras;
- d) Mini hogares para adolescentes mujeres y adolescentes varones con problemas de conducta;
- e) Mini Talleres protegidos para discapacitados;
- f) Hogares de tránsito;
- g) Otras actividades tendientes a la protección del menor, la ancianidad y la familia.

Artículo 15.- Para determinar el sistema de puntaje para la adjudicación de viviendas a los postulantes de las mismas, además de lo dispuesto en el Artículo 14 deberá tenerse especialmente en cuenta el grupo familiar nativo de esta Provincia, residencia en el lugar donde se solicita vivienda y antigüedad de

inscripción en el Registro Permanente de Postulantes. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará el puntaje que corresponda por dichos conceptos.

Artículo 16.- La amortización de los préstamos y valores de locación y comodatos, serán fijados de acuerdo al precio de la vivienda y la capacidad de los ingresos del grupo familiar conviviente. Los pagos por amortización, locación o comodato no podrán absorber mensualmente más del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar conviviente que habite la vivienda en el primer caso, y el veinte por ciento (20 %) en el segundo y tercer caso. Las reglamentaciones fijarán el interés, las actualizaciones y los plazos de amortización de los préstamos.

Artículo 17.- En los casos de adquisición los compradores podrán solicitar la modificación de sus plazos de amortización, fijando el Organismo los plazos mínimos y máximos, así como los nuevos intereses en función de estos aumentos o disminuciones.

Artículo 18.- Declárense exentos del impuesto de sellos y tasas los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Asimismo, exímase de la tasa prevista en el artículo 36 de la Ley 4.407 (Histórica), a las adjudicaciones efectuadas con el mismo objeto.

También estarán exentos del impuesto de sellos y tasas los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de ventas, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios. Los honorarios que pudieren corresponder por los actos mencionados precedentemente, serán libremente pactados por las partes.

Artículo 19.- La distribución geográfica de las construcciones de viviendas tendrá en cuenta las diversas zonas de la Provincia, en relación con las necesidades emergentes de su respectiva densidad de población, de las características actuales de su casa habitación y de la radicación de núcleos fabriles, industriales, comerciales o rurales. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano anualmente establecerá el número de viviendas nuevas que construirá en todo el territorio de la Provincia de Chubut. Deberá llevar un Registro Provincial de Inscriptos actualizados que abarque la totalidad de postulantes en la Provincia. Tendrá un Registro de Inscriptos actualizados en cada una de las ciudades o localidades que reflejen un porcentaje respecto de la totalidad de los inscriptos existentes en el Registro Provincial. El porcentaje local de inscriptos será la referencia concreta para determinar numéricamente la cantidad de viviendas que deben construirse en cada ciudad o localidad. Excepcionalmente por razones de fuerza mayor o debidamente justificadas podrá modificarse lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder sin cargo al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, los terrenos de propiedad de la provincia que fueran necesarios para la realización de los planes de construcción de vivienda.

Artículo 21.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para la construcción de viviendas a que se refiere esta Ley.

Artículo 22.- Las reparticiones técnicas de la provincia colaborarán con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando éste lo solicite.

Artículo 23.- Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo.

Artículo 24.- Las reparticiones públicas a requerimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, estarán obligadas a descontar de las remuneraciones de sus empleados y obreros en cada período de pago, el importe de lo que éstos deban abonar a aquel organismo por cuota de compra o locación, e ingresarlo con la liquidación correspondiente. A tal efecto el beneficiario del crédito deberá suscribir a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, al formalizar el contrato de compra o locación, la correspondiente autorización. En caso de no hacerlo el empleador habiendo mediado el pedido anterior, responderá directamente de las sumas que hubiera dejado de descontar.

Artículo 25.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, para vender en remate público y previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los sobrantes de terrenos que no se destinaren a la edificación. Las sumas percibidas por tal concepto ingresarán al fondo permanente de la vivienda.

Artículo 26.- Asimismo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá:

a) Transferir a Título gratuito a las Corporaciones Municipales o Reparticiones Públicas, los terrenos destinados o los que se destinen para la construcción de Equipamientos Comunitarios espacios verdes o con fines de interés general de los barrios de viviendas construidos o que se construyan en el futuro.

b) Transferir a título oneroso o gratuito la infraestructura de Servicios a los Organismos encargados de su prestación como asimismo devolver los terrenos donados o sus remanentes a los donantes, cuando no existan planes cuya concreción pueda materializarse en un término inferior a los cinco (5) años. La donación de terrenos efectuada por las Corporaciones Municipales podrá revocarse por mutuo acuerdo antes del plazo de construcción de viviendas a concretarse por otro organismo o por la Corporación Municipal.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, tomará los recaudos necesarios a fin de que las Corporaciones Municipales destinen los inmuebles transferidos a sus fines específicos.

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tomará a su cargo las funciones que siendo de su competencia estuviesen determinadas en disposiciones legales anteriores a la presente ley.

Artículo 28.- Exímase del pago de impuestos, tasas y contribuciones, en los ejidos municipales y/o rurales de la Provincia, a los inmuebles en los que se ejecutará y/o ejecuten obras con financiamiento de este Organismo hasta treinta días posteriores a la finalización y/o entrega de la obra al beneficiario respectivo.

Artículo 29.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de un concurso público procederá a contratar anualmente una auditoría externa, cuyos resultados serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

**TABLA DE
ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto 1680/84 art. 1
3	Decreto 142/91
4	LEY XXV N° 63, Art. 1
5	Ley 4158 art. 2
6	Ley 4158 art. 3
7	Ley 3830 art. 1
8	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. a) / c)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. d)	Ley 4158 art. 4
9 inc. e)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. f)	Ley 4158 art. 4
9 inc. g) / j)	Decreto 1680/84 art. 1

9 inc. k)	Ley 4158 art. 4
9 inc. l)	LEY XXV N° 54, art. 1
9 inc. m) / p)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. q)	Ley 4158 art. 4
9 inc. r) / v)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. w)	Ley 4158 art. 4
9 inc. x)	Decreto 1680/84 art. 1
10	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. a) / f)	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. g)	Ley 4158 art. 5
12 13	Decreto 1680/84 art. 1
14	Ley 3471 art. 1
15	Ley 3830 art. 2

16	Ley 4158 art. 7
17	Ley 4158 art. 8
18	Ley 5390 art. 1
19	LEY XXV N° 54, art. 2
20	Decreto 1680/84 art. 1
21	Ley 4158 art.10
22 / 27	Decreto 1680/84 art. 1
28	Ley 4158 art.11
29	Ley 4158 art.12
30	Decreto 1680/84 art. 1
	art: suprimidos: 9 inc.g) y 16 (derogado por ley 4158), 13 (objeto cumplido, destina partida de \$ para formar el

	fondo inicial), 29 (contiene cláusula de derogación indeterminada)
--	--

LEY XXV.- N° 5

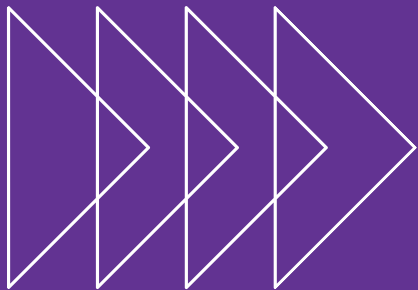
(Antes Ley 1134)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

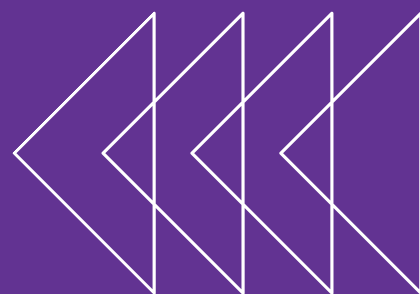
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1134, texto ordenado Decreto 1680/84	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4 inc. a) / e)	4 inc. a) / e)	
4 inc. f)	4 inc. e) bis	
4 inc. g)	4 inc. f)	
4 inc. h)	4 inc. g)	
5 / 8	5 / 8	
9 inc. a) / f)	9 inc. a) / f)	

9 inc. g)	9 inc. h)	
9 inc. h)	9 inc. i)	
9 inc. i)	9 inc. j)	
9 inc. j)	9 inc. k)	
9 inc. k)	9 inc. l)	
9 inc. l)	9 inc. m)	
9 inc. m)	9 inc. n)	
9 inc. n)	9 inc. o)	
9 inc. o)	9 inc. p)	
9 inc. p)	9 inc. q)	
9 inc. q)	9 inc. r)	
9 inc. r)	9 inc. s)	
9 inc. s)	9 inc. t)	
9 inc. t)	9 inc. u)	
9 inc. u)	9 inc. v)	
9 inc. v)	9 inc. w)	
9 inc. w)	9 inc. x)	
9 inc. x)	9 inc. y)	

10 / 12	10 / 12	
13	14	
14	15	
15	15 bis	
16	17	
17	18	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	
26	27	
27	28	
28	28 bis	
29	29 bis	
30	30	



LEY MICHAELA



¿QUÉ ES LA LEY MICAELA?

La Ley 27499 lleva el nombre de Micaela García, quien fuera víctima de femicidio en Gualaguay (Entre Ríos), en 2017, a los 21 años de edad. Micaela fue militante del movimiento Evita y del movimiento “Ni Una Menos”.

Su violación y posterior femicidio conmovió al país. No sólo por la violencia institucional que develó, porque Sebastián Wagner había sido dejado en libertad condicional y además no se había tomado una denuncia que la familia de otra chica quiso realizar ese mismo fin de semana. Sino porque se dio en un contexto de masificación de la consigna “Ni una menos” desde el año 2015, como resultado de las luchas sociales de mujeres, lesbianas, trans, gays, intersexuales a lo largo de todo el siglo XX.

Es así que en diciembre de 2018 se sanciona esta Ley que establece en su artículo 1° la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.

En el año 2019 se sanciona en la Legislatura de Chubut, la Ley VIII N° 129 que adhiere a la Ley Nacional N° 27499, de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que trabajan en el Estado Provincial, en todos sus niveles y jerarquías, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta manera se inicia un proceso que pretende analizar y visibilizar cómo las diferencias de género se transforman en desigualdades para el acceso a derechos, oportunidades y pleno desarrollo de las capacidades de todas las personas. Al mismo tiempo permite advertir las micro violencias cotidianas que están presente en todos los ámbitos donde las personas desarrollan su vida (familiar, laboral, escolar, deportivos, religiosos, etc.) y hacen posible la ocurrencia de violencias extre-

mas como son las violaciones, los golpes y los femicidios. Con el desarrollo de trayectos de formación en estos temas se busca compartir herramientas teóricas y metodológicas que permitan desarmar sentidos comunes, y poner en cuestión la desigualdad y la discriminación por motivos de género, en pos de transformar prácticas, vínculos interpersonales, relaciones laborales, tanto en el ejercicio cotidiano de la función pública como en la definición de políticas para el sector.



OBJETIVOS

- Conocer el marco normativo provincial, nacional e internacional, como así también hitos fundamentales en la historia de los derechos de mujeres y personas LGBTIQ+.
- Incorporar el enfoque de género en el análisis de la violencia contra las mujeres y personas LGBTIQ+, teniendo en cuenta que es un problema social, una cuestión de salud pública, de justicia social y de derechos humanos.
- Reconocer las distintas manifestaciones de la violencia por motivos de género y la estructura de desigualdad que subyace a todas ellas
- Identificar los estereotipos de género y las relaciones de desigualdad, su incidencia en las prácticas profesionales e institucionales, e interpelar las prácticas personales que reproducen.
- Conocer herramientas y recursos básicos para la identificación y orientación ante casos de violencia por motivos de género.
- Reconocer la importancia del enfoque de género y diversidad para la prevención de la violencia por motivos de género, y para la definición de toda política pública y su aplicación.



HERRAMIENTAS CONCEPTUALES

En la primera parte del cuadernillo les proponemos estudiar algunos conceptos que nos servirán de herramientas para entender la sociedad en la que vivimos, la base invisible de las violencias y desigualdades, ese entramado que permitió que durante muchos años estas problemáticas se mantuvieran en el ámbito de lo privado y doméstico, y no como un tema de Estado.

Vamos a aproximarnos a la perspectiva de género, para volver a mirar en esa clave, nuestros espacios de trabajo, de intervención, las políticas públicas, e incluso, por qué no, nuestras vidas personales también.

¿De qué hablamos cuando decimos género?

El género no es algo natural, sino que refiere a una construcción social y cultural en base a la diferencia sexual. ¿Qué quiere decir esto? Históricamente, la sexualidad de los seres humanos se ha organizado a partir de una estructura binaria, es decir, entre dos únicas opciones, que clasifica a las personas bajo las categorías “varones” y “mujeres”. Esta forma particular de organización social es presentada como producto de la “biología” y asumida como lo “natural”. Pero no lo es.

Aprendemos a ser hombres y mujeres según lo que las sociedades van definiendo como lo propio de lo femenino y lo masculino en cada época y lugar.

Lo problemático es que aquello que vamos aprendiendo a lo largo de nuestras vidas según este esquema binario trae consigo fuertes desigualdades entre los géneros que es preciso revisar. En primer lugar todas las personas tienen género, pero no todas tienen el mismo reconocimiento ni reciben el trato digno que merecen.

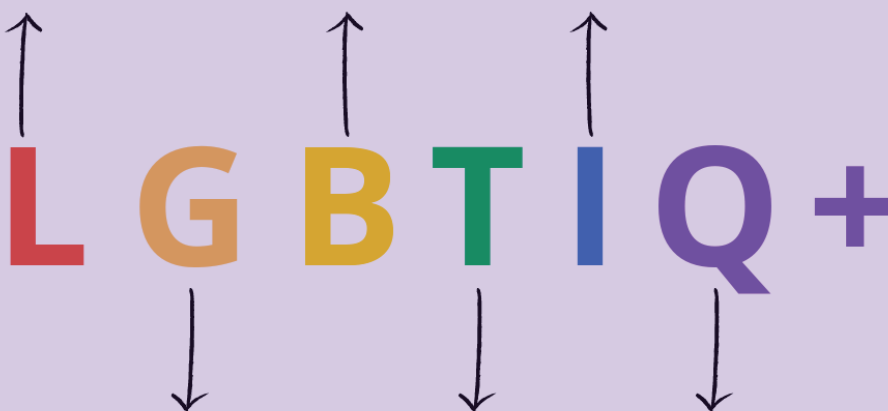
Por lo tanto el género no refiere exclusivamente a las mujeres, ni al colectivo LGBTIQ+.



Lesbiana: es una persona socializada como mujer que se siente atraída física, emocional y sexualmente hacia otras mujeres.

Bisexual: es una persona que se siente atraída física, emocional y sexualmente tanto por hombres como por mujeres.

Intersexual: son aquellas personas cuya genitalidad no se ajusta a los estándares binarios tradicionalmente definidos.



Gay: es una persona socializada como varón que se siente atraída física, emocional y sexualmente hacia otros hombres.

Transgénero o trans: es el término usado para describir a las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Queer: Es una expresión inglesa que tiene varias acepciones. Puede significar la reivindicación de una categoría de la diversidad sexual, a partir de expresiones peyorativas como "maricón", "homosexual", "gay". Puede expresar el concepto de "desestabilizar" y "perturbar" nociones aparentemente fijas como "normalidad" e "identidad". Y como adjetivo refiere a lo "raro", "torcido", "extraño". Por ello, actualmente, el término ha sido apropiado para definirse fuera del binario masculino/femenino.

Cisgénero: son aquellas personas cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. Es decir si un bebé de sexo femenino creció como mujer, se le denomina cisgénero.

Así mismo, podemos decir que el género es una categoría que involucra, afecta y regula la vida de todas las personas. Porque está constituido por las diversas prácticas, roles y capacidades promovidas y esperadas de forma diferencial a partir del sexo que nos es asignado al nacer. Abarca desde la ropa que usamos, el pelo largo o corto, hasta cómo nos relacionamos con nuestras parejas, amistades o familias. Desde antes de nacer los rasgos genitales ponen en marcha dispositivos de socialización de género para acomodar todos los cuerpos y todas las vidas a sólo dos posibilidades: Varón/ Mujer.

Sexo: la ciencia define el sexo a partir de algunas características físicas y anatómicas de los cuerpos, en especial aquellas que son visibles, asociadas a los genitales (pene y testículos/ vulva y vagina).

Nuestro entorno -inmediato y general- nos enseña a cumplir determinados roles y lo hace aprobando o sancionando nuestra conducta según se adecue, o no, a ciertos estereotipos y binarismos de género.

Estereotipos de Género

Son ideas preconcebidas o una foto mental que se le atribuyen a las mujeres o varones en base a ciertos rasgos y que se imponen como únicos y como *deber ser*, lo cual restringe y limita las posibilidades de expresión de la diversidad, y deja por fuera la complejidad y heterogeneidad de las personas.



De allí la necesidad de incorporar una perspectiva que permita desnaturalizar tales estereotipos y visibilizar las diversas identidades que existen y que hoy son reconocidas como sujetas de derecho, con igualdad de oportunidades de acceso a los bienes materiales, simbólicos, culturales de una sociedad.

Perspectiva de Género

Es una posición teórica que asume al género como un organizador primario de la vida social. Implica una mirada y un abordaje relacional, que permite superar la construcción binaria de lo masculino y lo femenino incorporando otras identidades sexo-genéricas atravesadas por relaciones significantes de poder. El orden de los géneros se construye en base a dicotomías que se relacionan de manera jerárquica, exhaustiva, antagónica y excluyente, produciendo desigualdades, violencias y discriminación. Asumir esta perspectiva permite

advertir que los mandatos de género funcionan como mecanismos de control social externo e interno, mediante costumbres, reglas, normas sociales a través de las cuales las distintas sociedades regulan la conformación de subjetividades, definen roles, tareas, habilitando privilegios y heredando obligaciones según se pertenezca a uno u otro género.

Masculinidades

Esta noción refiere a un modelo de comportamiento masculino cuyo rasgo distintivo es participar de la acción opresiva hacia las mujeres y todo grupo que no sea considerado como varón. En el proceso de socialización de género quienes nacen con pene acumularán información, desarrollarán sentimientos y participarán en prácticas y discursos que los “harán” varones. Se los socializa en la idea, creencia y convicción que los tiempos, cuerpos, energías y capacidades de las mujeres

y feminidades debieran estar a su disposición (Fabbri 2019 en Jones 2022:37) y cuando esto no ocurre la violencia puede ser un medio habilitado para conseguirlo. Es una forma de ejercer la masculinidad que se pone a prueba constantemente frente a otros varones y que nunca se logra completamente. Para ser un varón hegemónico no se deben tener rasgos femeninos, ni infantiles, ni homosexuales. Las características de este modelo (fuerte, racional, proveedor, etc.) se nombra popularmente como “machismo”.

Interseccionalidad

La interseccionalidad es un enfoque que subraya que el género, la etnia, la clase y la orientación sexual, entre otras, son categorías sociales “no biológicas” y “no naturales”, sino que están construidas e interrelacionadas en sistemas de opresión que definen posiciones subalternas o privilegiadas en la sociedad.

No es lo mismo ser una mujer con poder económico que una que ni siquiera tiene salario. No es igual ser heterocis que travesti o lesbiana. Ni tener discapacidad que no tenerla.



FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA:

Es un proceso, un cambio en los niveles de pobreza, con una tendencia en contra de las mujeres o los hogares a cargo de mujeres (Medeiros y Costa, 2011).

MARCO

NORMATIVO

La violencia contra las mujeres y diversidades es un tema que está en la agenda social y política de la mayoría de los países del mundo y desde mediados del siglo pasado se realizan acciones para su prevención, sanción y erradicación. En la Argentina y en nuestra provincia contamos con leyes fundamentales que van en ese sentido y que a su vez amplían la mirada sobre las violencias por motivos de género, siendo algunas de ellas fueron pioneras en la región y el mundo, y que representan avances históricos en la protección de derechos de la comunidad LGTBI+.

A continuación les compartimos algunos de los principales hitos en la historia e instrumentos de

protección de los derechos de las mujeres y colectivos LGTBI+.



LINEA DE TIEMPO

1948
Declaración
Universal de
Derechos
Humanos

1976
Pacto Internacional
de los Derechos
Civiles y Políticos



1975
Primera Conferencia
Mundial de la Mujer
en Mexico

1979
Convención para la
Eliminación de
todas las formas de
discriminación
contra la mujer

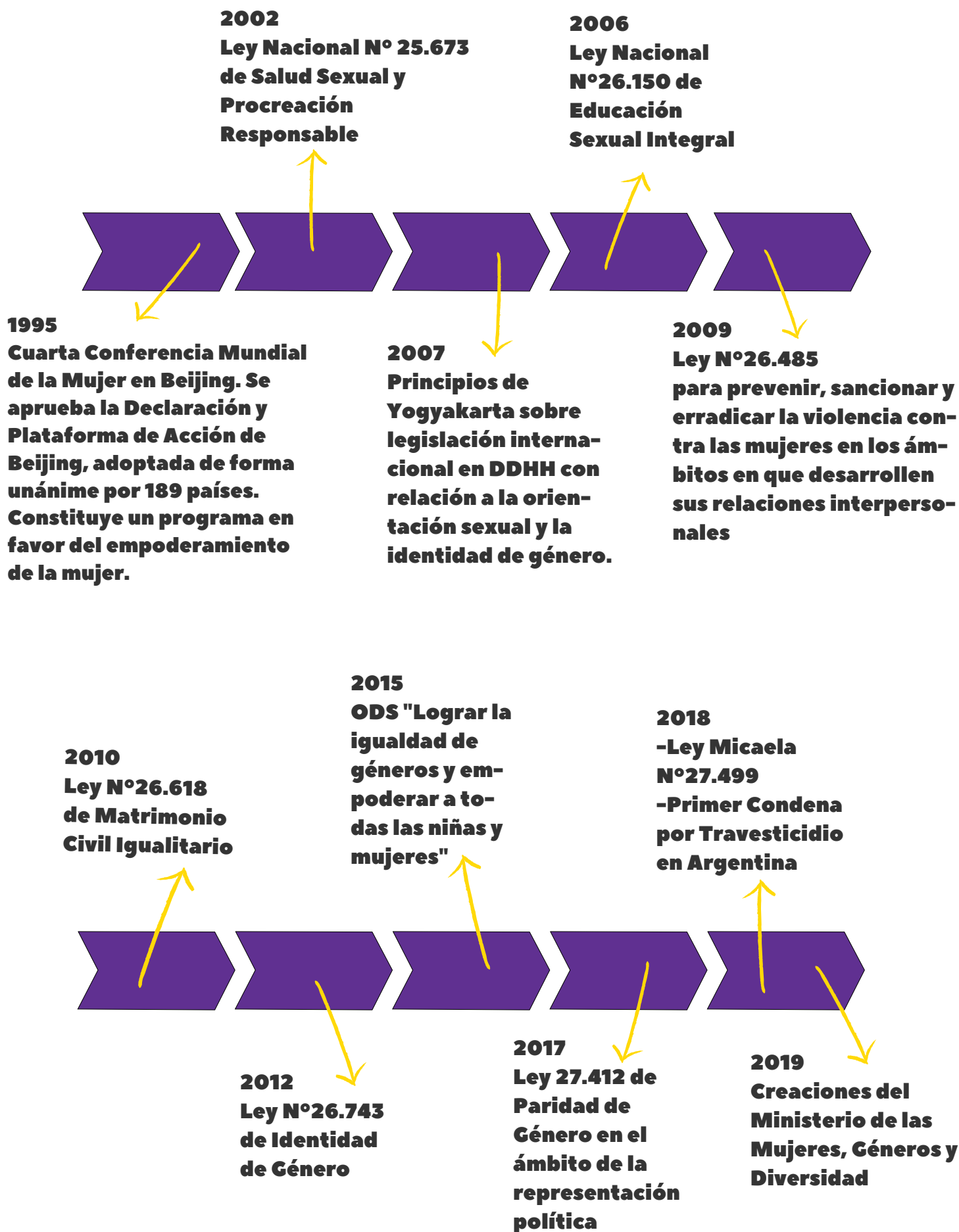
1989
Convención sobre los
Derechos del Niño

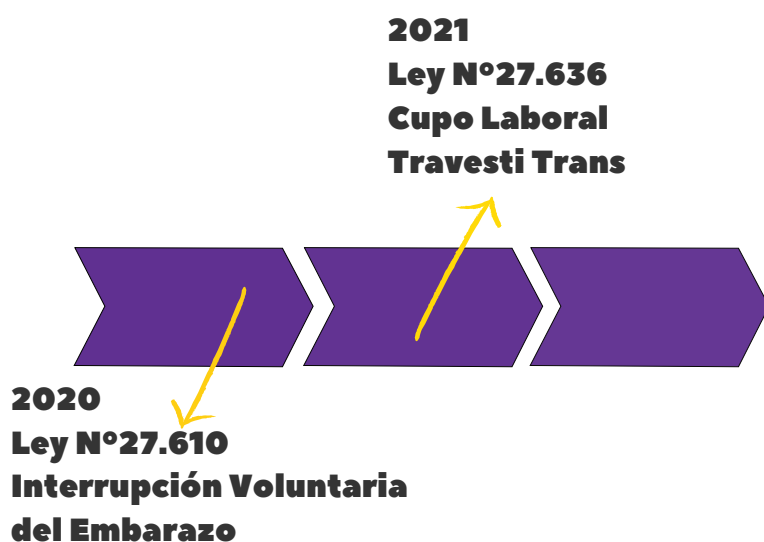
1992
Se crea el Consejo
Nacional de las
Mujeres por
Decreto N°1426



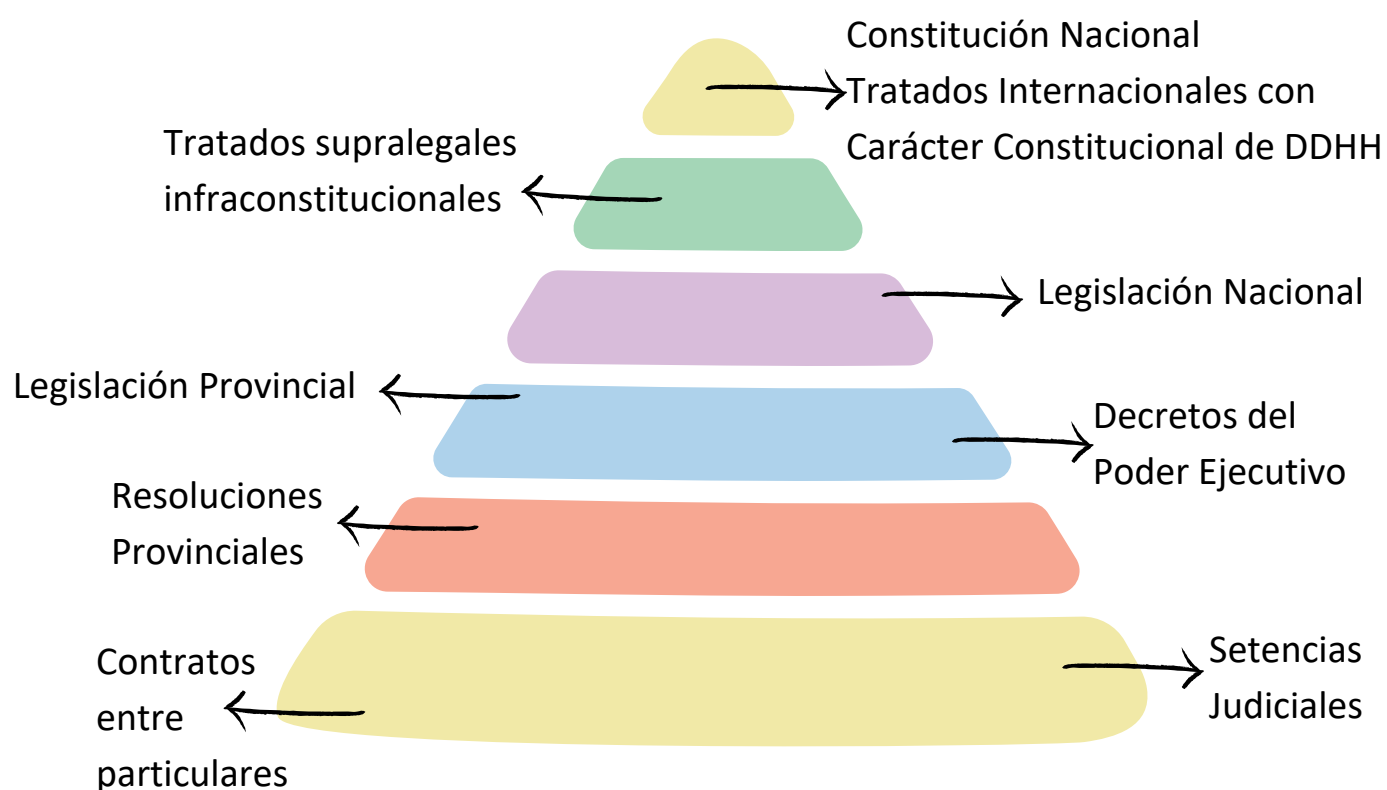
1991
Cupo Legislativo
Ley N°24.012

1994
-Reforma Constitucional que incorporó
los Tratados Internacionales
otorgándoles la misma jerarquía
-Ley de Protección contra la Violencia
Familiar N°24.417
-Convención Interamericana Belem Do
Pará





Pirámide jurídica: En el Estado Federal Argentino, la vida de las personas se rige por diferentes tipos de normas: la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes y decretos nacionales, las leyes provinciales y ordenanzas, entre otras. Este conjunto de normas se ordenan jerárquicamente y es lo que se muestra en el gráfico siguiente.



DIVERSIDADES

Hablar de diversidad es hablar de todas las personas desde sus rasgos propios, desde su identidad; es decir de un conjunto de características que hacen a cada persona única y diferente de otras. Cuando hablamos de Diversidad Sexual, nos referimos a todas las orientaciones sexuales, las identidades de género, las expresiones de género y las distintas corporalidades, desde una mirada amplia, más allá de los estereotipos sociales que conocemos.

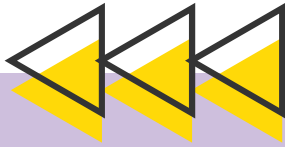
Identidad de género

La identidad de género refiere a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede

corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Artículo 2 de la Ley 26.743, de 2012)

Orientación sexual

Cuando hablamos de orientación sexual podemos utilizar la definición que nos dan Los Principios de Yogyakarta (Ver anexo de Legislación):



“Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

Expresión de género

Las expresiones de género refieren a la vestimenta, el modo de hablar, el lenguaje, la apariencia, los gestos, las actitudes y/o los estereotipos de género referidos a masculinidades y feminidades culturalmente establecidas.

Heteronormatividad

se refiere al sostenimiento y la reproducción de la heterosexualidad como natural y necesaria para el funcionamiento de la

sociedad, y como el único modelo válido de relación sexual, afectiva y de parentesco.

La heteronormatividad se expresa cuando se da por supuesto que todas las personas que nos rodean son heterosexuales. Es también la asunción de que la heterosexualidad es más deseable que cualquier otra forma de vivir y de expresar la sexualidad; es la base de las prácticas sociales discriminatorias hacia todo aquello que no se corresponda con ella.



Hablamos de desigualdad de oportunidades cuando las personas no tienen los mismos derechos: que alguien no tenga comida, que no puede estudiar, o no tenga dónde vivir y otrxs sí, eso es desigualdad social. Que una niña no pueda jugar con autos, o que un niño no pueda jugar a las muñecas, que un niño trans no pueda expresarse, eso es desigualdad de género. Es importante que podamos reconocer a lo largo de nuestra historia cómo la diversidad fue ocultada para hacernos creer que no existía, o que no era relevante. Por ejemplo, nunca en la escuela, ni en los libros de historia nos mostraron que algunos pueblos originarios reconocían varias identidades de género. Tampoco que mientras nuestra sociedad tiene un solo dios varón, los pueblos originarios tenían dioses y diosas. O cómo ocultaron que las mujeres negras fueron muy importantes en las luchas por la liberación de nuestras tierras.

Para que ninguna persona viva con miedo o vergüenza su identidad de género, su orientación sexual o su expresión de género, ni vea impedidos su acceso a derechos, la diversidad debe ser entendida, aceptada y respetada, y hablar de ella, tiene que ser algo cotidiano, para poder convivir así, en espacios libres de violencia y discriminación.



VIOLENCIA POR MOTIVO DE GÉNERO

A continuación compartimos definiciones en base a la Ley Nacional N° 26485 (2009 y posteriores modificaciones) y la Ley Provincial XV N° 26 (2018). Siempre que sea posible se incluirá entre las personas violentadas no sólo a mujeres y niñas sino también a la población LGBTIQ+.



Definición

Según la ley provincial XV N° 26 [...] debe entenderse por violencia de Género la ejercida contra la mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor, lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, Queer, que conforman el colectivo LGBTIQ+, de cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Tipos de Violencias

1- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circular cualquier otro medio que cause

perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro de matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Modalidades

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matri-

monio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo,

exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

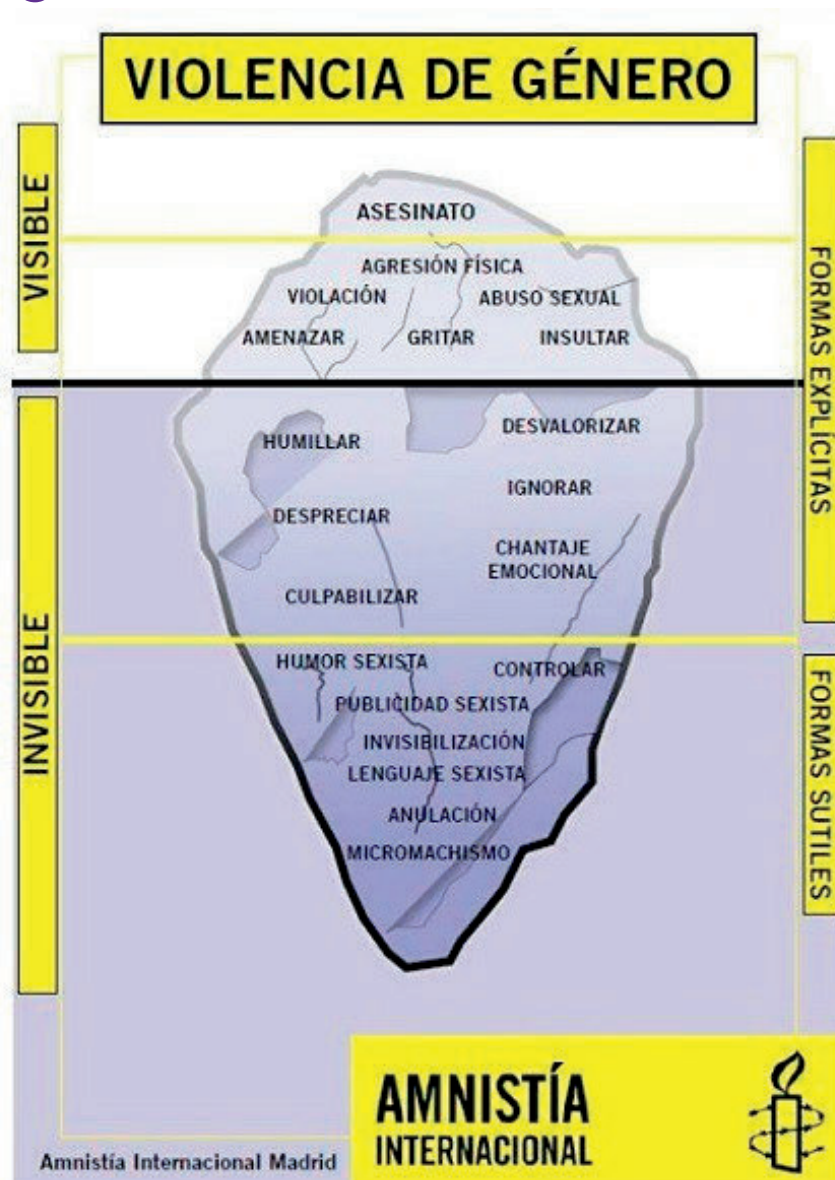
e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia

contra las mujeres.

Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Iceberg de la Violencia

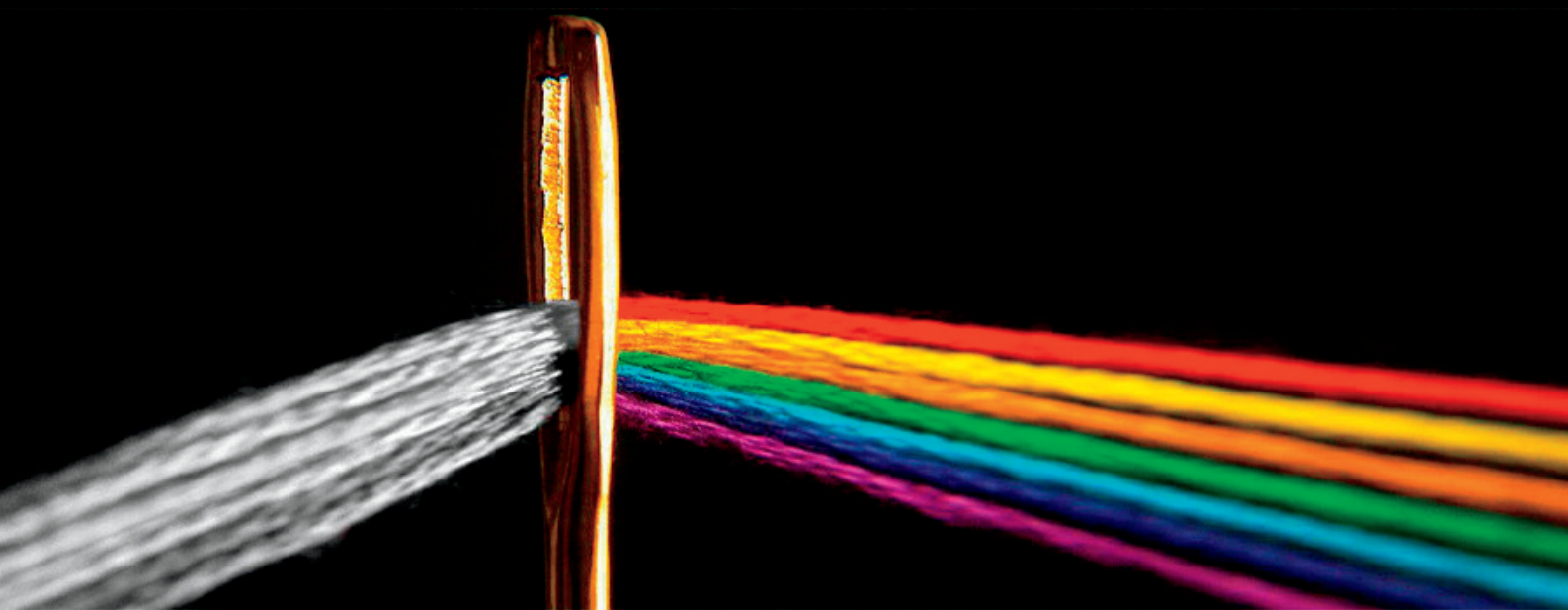


El iceberg representa de una manera gráfica y metafórica cómo se van erigiendo, sobre una base invisible y naturalizada de prácticas violentas, otras formas de violencias visibles y más extremas. Las violencias por motivos de género no son un problema individual (de una pareja o persona) sino que es un fenómeno social, que atraviesa los distintos ámbitos de la vida y es la organización social y cultural que promueve el sistema patriarcal lo que las produce y reproduce.

Patriarcado: Es el sistema social, político, cultural y económico en el que vivimos. El patriarcado, como sistema, ordena nuestras vidas y para esto se basa en la supremacía, la jerarquía, el privilegio de los varones y su capacidad de ejercicio del poder como autoridad. Esta forma de organización social reproduce un modelo en el que los varones son ubicados en posiciones de privilegio respecto de las mujeres y otras identidades sexo-genéricas. Esto configura relaciones asimétricas de poder que benefician a unos sobre la exclusión, subordinación y minorización de quienes no asumen la masculinidad hegemónica.



QUE TODO LO QUE PASE A TRAVÉS DE TI SE TRANSFORME



Este cuadernillo se elaboró a partir del ABC Ley Micaela Chubut y del cuadernillo de formación, participación Tejiendo Matria del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y Módulos de Ley Micaela de la Fundación La Negra Micaela García.

ANEXO

Legislación

LEYES NACIONALES

Ley 26.485



Ley 26.618



Ley 26.743



LEYES PROVINCIALES

Ley X N°60



Ley XV N°26



Ley VIII N°129



Ley I N°621



PARTE PRIMERA

ESTATUTO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

1 - ALCANCES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Estatuto comprenden al personal de la Administración Pública Provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Ministros y Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, Jefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Secretario Privado del Gobernador y Subcontador General;
- b) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción, la Constitución o las leyes fijan procedimientos determinados;
- c) Personal de Policía, el amparado por el régimen docente, el dependiente del Banco de la Provincia del Chubut, el Personal del Instituto Provincial de Seguridad Social, de la Administración Provincial de Vialidad, y el regido por Convenios Colectivos de Trabajo.

2 - ADMISIBILIDAD E INGRESO

Artículo 2º.- Para el ingreso a la Administración Pública se requerirá:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con dos (2) años de residencia como mínimo en el país.

b) Poseer condiciones morales y de conducta.

c) Aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar probada por certificado médico otorgado por autoridad competente.

d) Tener catorce (14) años de edad como mínimo y cuarenta y cinco (45) años de edad como máximo.

Los aspirantes que acrediten fehacientemente actividad cumplida en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pueden ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta y cinco (45) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los cincuenta y cinco (55) años.

Excepcionalmente podrá admitirse el ingreso, superada la edad límite, en caso de personas que por su reconocida aptitud y prestigio, puedan ocupar con ventaja para el servicio cargos que requieran condiciones sobresalientes, las que en ningún caso, podrán ser nombradas en planta permanente.

e) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre empadronamiento y servicio militar.

f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia y siempre que no exista superposición horaria.

g) Acreditar haber cumplido con los ciclos de enseñanza requeridos según el cargo al que aspire ocupar.

h) Podrán admitirse excepciones a los requisitos fijados por los incisos d) -edad máxima- y g) -nivel general de instrucción- de este artículo, cuando se trate de la incorporación de agentes para prestar servicios en parajes o localidades con población inferior a mil (1.000) habitantes y se comprobará la imposibilidad de cubrir el puesto con persona que los posea.

En ningún caso podrá excederse la edad establecida por las leyes previsionales para la jubilación ordinaria.

Artículo 3º.- El ingreso se hará siempre en la categoría inicial de cada agrupamiento debiendo acreditarse idoneidad potencial para el cargo a desempeñar, sin perjuicio de las exigencias que para el mismo imponga el nomenclador y de cumplimentar los requisitos particulares que en su caso se determinen. Solamente podrán cubrirse vacantes de otra categoría cuando producida la situación prevista en el artículo 103 c) no hubiere sido posible su cobertura.

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública, que la reglamentación determine.

Exceptúase del congelamiento dispuesto por el primer párrafo, última parte de este artículo, el Fondo Estímulo Ley 1797, el que se entenderá definitivamente derogado a partir del 1º de Enero de 1982.

Artículo 4º.- No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal mientras no esté rehabilitado en forma en que la reglamentación determine;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública;
- c) El que tenga proceso criminal pendiente, o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, que a criterio de la autoridad administrativa competente, implique desmedro moral suficiente;
- d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial;
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad emergente de la Constitución; de la presente Ley y su reglamentación, o de leyes especiales.

Artículo 5º.- El nombramiento del personal alcanzado por este estatuto será efectuado por el Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados o autárquicos en los términos del artículo 115.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad, para el caso de agentes con revista en la Planta Temporal.

Artículo 6º.- Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente a los seis (6) meses si no medió previamente, oposición fundada y notificada por autoridad competente, en la forma que reglamentariamente se determine.

3 - SITUACION DE REVISTA

Artículo 7º.- El agente revista en situación de actividad cuando presta servicios efectivos; se encuentre en uso de licencia por enfermedad con goce total, parcial o sin goce de haberes, por incorporación a las Fuerzas Armadas, en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente, y el término de duración de una suspensión superior de quince (15) días coloca al agente en situación de inactividad.

El Poder Ejecutivo a petición del agente y previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal, podrá determinar los casos en que la licencia sin goce de haberes no interrumpe la actividad.

Artículo 8º.- La disponibilidad del agente puede ser relativa o absoluta:

a) La disponibilidad relativa, es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia, o como medida preventiva en sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos, ni la percepción de haberes, será de carácter transitorio y tendrá una duración de noventa (90) días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, por un lapso no superior a sesenta (60) días y por única vez.

b) La disponibilidad absoluta es la situación del agente cuyo cargo ha sido eliminado como consecuencia de la reestructuración de un Ministerio, Secretaría, organismo de la Constitución y/o repartición autárquica o descentralizada. No podrá ser superior al término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida.

Artículo 9º.- La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad en la administración Nacional, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 7º.

La disponibilidad y la suspensión preventiva, no afectarán la situación de actividad, siempre que en este último caso (suspensión preventiva) la resolución del sumario declare la exención de responsabilidad del imputado, o se aplique una sanción inferior a quince (15) días de suspensión.

4 - CESE

Artículo 10.- El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

a) La situación prevista en el artículo 6º.

b) Renuncia;

c) Fallecimiento;

d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes, cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios;

e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo 8º;

f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad;

g) Por haber cumplido el agente las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias;

h) Exoneración o Cesantía, encuadrada en el régimen disciplinario que impone este estatuto;

i) Ocultamiento de impedimentos para el ingreso;

j) Dos calificaciones insuficientes consecutivas, o tres alternadas en un lapso de diez (10) años, salvo para el agrupamiento jerárquico en que una calificación insuficiente será causal para el cese en el agrupamiento, conforme reglamentariamente se establezca.

SECCION II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 11.- El Personal alcanzado por el presente régimen se calificará en:

1) Planta permanente, que comprende:

a) Personal sin estabilidad;

b) Personal con estabilidad;

2) Planta temporaria, que comprende:

a) Personal de Gabinete;

b) Personal contratado por locación de servicios;

c) Personal mensualizado;

d) Personal jornalizado.

TITULO I

PLANTA PERMANENTE

CAPITULO I

PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Artículo 12.- Personal sin estabilidad es aquel que se desempeña en el cargo de Director General, Director y aquel cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial.

Artículo 13.- Al personal a que se refiere el artículo anterior le serán exigidos los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2º, salvo el establecido en el inciso d).

Artículo 14.- Los cargos del personal sin estabilidad podrán ser asignados a agentes comprendidos en este Estatuto o a personas ajenas al mismo, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

En el primer caso, el agente retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluído su desempeño en el cargo sin estabilidad.

Si el cargo permanente perteneciera al Agrupamiento Jerárquico, la reserva se mantendrá por el término de cuatro (4) años, transcurrido el cual, a su reintegro se reubicará escalafonariamente en la forma prevista en el inciso a) -última parte- del artículo 107, y en las mismas condiciones establecidas por el inciso b) del artículo citado.

Artículo 15.- El personal sin estabilidad gozará de los mismos derechos que el personal con estabilidad citados en el artículo 17, con excepción de los incisos a), f) y k).

Percibirá por todo concepto, las retribuciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 22 de esta Ley, y las asignaciones familiares que correspondan.

CAPITULO II

PERSONAL CON ESTABILIDAD

Artículo 16.- El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de la Parte Segunda - Escalafón - del presente Régimen

Artículo 17.- El agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Retribuciones;
- c) Compensaciones;
- d) Subsidios;
- e) Indemnizaciones;
- f) Carrera;
- g) Licencia;
- h) Asistencia sanitaria y social;
- i) Renuncia;

j) Jubilación;

k) Reincorporación;

l) Agremiación y asociación;

m) Ropas y útiles de trabajo.

1 - ESTABILIDAD

Artículo 18.- Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que este estatuto determina.

Artículo 19.- Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro del ministerio u organismo donde preste servicios, o a otro ministerio u organismo, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

Artículo 20.- El agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluídos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista en las condiciones previstas en el artículo 14.

Artículo 21.- El personal cuyo cargo hubiere sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme con lo establecido en el artículo 8º deberá ser reubicado en el transcurso del lapso durante el cual se encuentre en dicha situación, con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reúne las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, y no tendrá derecho a percibir retribución salarial alguna.

Si la reubicación no procediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad será de aplicación lo previsto en el artículo 27. Sin perjuicio de lo anterior, el agente podrá optar por exigir al tiempo de su cese, o en cualquier momento durante el período de disponibilidad absoluta, el pago de la indemnización, en cuyo caso perderá automáticamente la prioridad indicada.

2 - RETRIBUCIONES

Artículo 22.- El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: El que se determine para la categoría correspondiente de la clase de agrupamiento en que reviste, en la forma establecida en el artículo 109.
- b) Adicional por Antigüedad: Consistente en un Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%) de la Categoría 18, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, no simultáneos y que no devenguen beneficios de pasividad cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Se percibirá a partir del primero de Enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de Diciembre inmediato anterior.
- c) Adicional por Destino: Cuando deba cumplir sus tareas o servicios en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.
- d) Adicional por Bloqueo de Título: Cuando el agente, como consecuencia de las tareas inherentes al cargo sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá un adicional que será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo de la Clase III del Agrupamiento Profesional.
- e) Adicional por Zona Desfavorable: Consistente en el monto que las leyes o reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Provincia.
- f) Adicional por Jerarquía Profesional: Los agentes que ocupen cargos jerárquicos para cuyo desempeño se requiera títulos comprendidos en el concepto del artículo 96 de esta Ley, percibirán un adicional igual al veinte por ciento (20%) del sueldo del cargo del agrupamiento jerárquico que corresponda.
- g) Sueldo anual complementario: Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

h) Bonificaciones especiales y/o premios: En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine acordar con carácter general.

Artículo 23.- El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal de trabajo, será retribuido en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo, conforme lo determinado por la reglamentación.

Se excluyen de esta disposición, a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

3 - COMPENSACIONES

Artículo 24.- Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1) Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas;

b) Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio;

c) Cambio de destino: Es la asignación que corresponde al agente al que, con carácter permanente, se lo traslada del asiento habitual, e implique el cambio de su domicilio real, con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento. No se acordará cuando se disponga a solicitud del propio agente;

d) Gastos de representación: Es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones, se acordará a los

funcionarios que legal o reglamentariamente se determine.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los incisos a), b) y c) con cargo de rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2) Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones, por haber producido su cese, cualquiera fuere la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

4 - SUBSIDIOS

Artículo 25.- El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derechos - habientes por gasto de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentaciones en la materia.

Artículo 26.- En caso de fallecimiento del agente, y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la Provincia abonará a sus derechos - habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará el mes en que se produce el deceso, más tres meses. Este resarcimiento se abonará a los derechos-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaran de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijo por los que perciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

5 - INDEMNIZACIONES

Artículo 27.- Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1) Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

2) Cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 8°. Esta indemnización será acordada conforme con la siguiente escala y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios:

a) Con hasta diez (10) años de servicios computables, el cien (100) por ciento de la última retribución mensual por cada año de antigüedad debiendo computarse no menos de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor.

b) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de servicios computables, el ciento cincuenta (150) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los diez años.

c) Más de veinte (20) años de servicios computables el doscientos (200) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los veinte (20) años.

La escala precedente es acumulativa.

La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los sesenta (60) días de dictado el decreto de cese.

En caso de reintegrarse el agente a la Administración, deberá devolver las sumas percibidas, en la proporción, tiempo y modo que la reglamentación determine.

De las indemnizaciones a abonarse se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 28.- A los efectos del artículo anterior se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, depreciándose si fuera menor.

6 - CARRERA

Artículo 29.- La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que en el mismo y su reglamentación se determine.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos agrupamientos.

Puede a tal fin participar, con miras a una mejor capacitación, en cursos de perfeccionamiento general o específico, internos o externos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes.

Artículo 30.- El personal será calificado en la forma que la reglamentación lo determine.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir para determinar la calificación que corresponda a aquellos agentes que por distintas circunstancias no desempeñen los cargos de los cuales son titulares.

7 - LICENCIAS

Artículo 32.- Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina. La reglamentación completará los lapsos y las formas y condiciones para su otorgamiento.

Artículo 33.- El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1) Anual por vacaciones;

2) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo;

- 3) Por incorporación a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad en cumplimiento del servicio militar obligatorio o incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas;
- 4) Por estudios y/o actividades culturales;
- 5) Por actividades deportivas;
- 6) Para atención de familiar enfermo;
- 7) Por duelo familiar;
- 8) Por matrimonio;
- 9) Por maternidad;
- 10) Por preexamen y examen;
- 11) Por asuntos particulares;
- 12) Especiales.

Artículo 34.- La licencia anual por vacaciones es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella cuando haya cumplido seis (6) meses o más de actividad inmediata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

El uso de esta licencia es obligatorio durante el período que se conceda pudiendo interrumpirse únicamente por razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo. En el supuesto de interrupción por razones de servicio la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

Artículo 35.- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 36.- Las restantes licencias mencionadas en el artículo 33 de este Estatuto, serán concedidas por los términos y en las condiciones que determine la reglamentación.

8 - ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo impondrá la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública Provincial en lo que hace a salud, previsión y seguridad.

9 - RENUNCIA

Artículo 38.- El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

Artículo 39.- En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal.

En tales supuestos, se autorizará al agente a cesar en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo en el plantel básico.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere, o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

10 - JUBILACION

Artículo 40.- De conformidad con las leyes que rijan la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse.

11 - REINCORPORACION

Artículo 41.- El personal que hubiere cesado acogándose a las normas previsionales que amparan la invalidez, podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en Plantel Básico.

12 - AGREMIACION Y ASOCIACION

Artículo 42.- El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse.

13 - ROPA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 43.- El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 44.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir, estricta e ineludiblemente con las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos se determine, con toda su capacidad, contracción al

trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración.

b) Observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial le exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden lícita emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios, compatibles con la función del agente.

e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en su función.

f) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa por motivos del ejercicio de sus funciones.

g) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días si antes no fuese aceptada o autorizado a cesar en sus funciones.

h) Declarar todas las actividades que desempeñe a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de su función.

i) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o tenga a su cargo el manejo de fondos del Estado.

k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar presunciones de parcialidad.

ll) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

m) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.

n) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada, cuando así corresponda.

ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito.

o) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

p) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variación de la composición de los miembros de su familia que estuvieren a su cargo o por los que percibe algún beneficio. Deberá acompañar en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

q) Declarar en los sumarios administrativos.

r) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.

s) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se disponga con la finalidad de mejorar el servicio.

Artículo 45.- Está prohibido a todo agente:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Provincial, o dependiente o asociado de los mismos.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Provincial; salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, como así también mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.

e) Referirse en forma despectiva por la prensa o por cualquier otro medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados.

f) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también los servicios de personal.

g) Efectuar operaciones de crédito a título oneroso durante el horario de trabajo.

h) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.

i) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.

j) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsequencia a los superiores jerárquicos.

k) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

l) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.

ll) Usar de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma inmediata o para fines ajenos a sus funciones.

m) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.

n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- El agente de la Administración Pública de la Provincia no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos determinados en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 47.- Son sanciones disciplinarias:

I) Correctivas.

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos.

II) Expulsivas.

a) Cesantía.

b) Exoneración.

Artículo 48.- Son causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- 1) Incumplimiento del horario fijado por las Leyes y Reglamentos.
- 2) Inasistencias injustificadas que no excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 3) Falta de respeto a los superiores, compañeros y/o subordinados o al público.
- 4) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

Artículo 49.- Podrán sancionarse hasta con cesantía:

- 1) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas.
- 2) Negligencia grave en el desempeño de su función.
- 3) Falta grave respecto del superior en la oficina, o en acto de servicio.
- 4) Inconducta notoria.
- 5) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 44 y/o quebrantamiento de las prohibiciones enumeradas en el artículo 45.

Artículo 50.- Serán causas para la aplicación de la sanción de cesantías:

- 1) Inasistencias injustificadas que excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 2) Abandono de servicio sin causa justificada.
- 3) Incurrir en falta que dé lugar a nueva suspensión, cuando el agente hubiere sufrido en los treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores quince (15) días de suspensión disciplinaria.
- 4) Acumulación de cargos en relación a las obligaciones emergentes de la Constitución Provincial y/o del artículo 44 inciso i) de este Estatuto.
- 5) Haber sido condenado por delito doloso que no se refiera a la administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte normalmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.
- 6) El bajo rendimiento del agente en el cumplimiento de un servicio, de acuerdo a las normas que se fijen a tal fin.

En los Servicios Hospitalarios se seguirán las normas O. M. S., O. P. S., y/o fijadas por el Consejo Provincial de Salud.

Artículo 51.- Son causas de exoneración:

- 1) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal contra la Seguridad de la Nación, los poderes públicos, la fe pública, y la Administración Pública.
- 2) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración.
- 3) Incumplimiento intencional de normas y órdenes legales.

Artículo 52.- Las causales enumeradas en los artículos 48 y 49 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Artículo 53.- No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad competente. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en los artículos 48, puntos 1º y 2º, y artículo 50, puntos 1º, 2º, 3º y 6º, en que procederá la aplicación de la sanción sin sumario previo, conforme las condiciones que determine la reglamentación.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la exposición de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y la sanción.

Artículo 54.- La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios del agrupamiento que pudiere corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario.

Artículo 55.- El Poder disciplinario de la Administración se extingue:

a) Por fallecimiento.

b) Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.

c) Por prescripción, conforme lo determina la Ley de procedimiento sumarial administrativo.

Artículo 56.- Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Artículo 57.- La instrucción del sumario se ajustará a las prescripciones y procedimientos establecidos por Ley específica.

Será órgano competente para la instrucción de los sumarios, la dependencia del Organismo Central de Administración de Personal al cual se le asigne competencia para conocer en tales causas.

Artículo 58.- Desde que se ordena la substanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo.

Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Artículo 59.- Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquélla. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

Artículo 60.- Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

- a) Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados: expulsivas.
- b) Ministros, Secretarios de la Gobernación: las correctivas resultantes de sumarios administrativos.
- c) Subsecretarios, Directores Generales, Directores: correctivas hasta un máximo de quince (15) días.
- d) Jefes de Departamento: Apercibimiento.

Artículo 61.- El acto administrativo que resuelva el sumario deberá ser dictado dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones y deberá decidir:

a) Sancionar al o los imputados.

b) Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los indagados en la causa, o de la causa misma si no se hubieran recabado indagatorias.

Previo el dictado del mismo el órgano competente podrá disponer ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre los que versará.

Artículo 62.- El agente que tenga dos o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

Artículo 63.- A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la Administración, se considerarán reincidentes los que durante el término de dos (2) años a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con las penas previstas en los incisos a) y b) del artículo 47, punto I.

Artículo 64.- Cuando la resolución final del sumario declare la exención de responsabilidad disciplinaria del imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Artículo 65.- Los recursos administrativos contra actos que impongan sanciones disciplinarias, se registrarán por las prescripciones de la Ley de Procedimiento Sumarial Administrativo, y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO II

PLANTA TEMPORARIA

Artículo 66.- Personal de Gabinete son aquellos agentes que desempeñan funciones de colaborador directo

o Asesores del Gobernador, Ministros y Secretarios de la Gobernación. Estos agentes sólo podrán ser designados en cargos creados por acto expreso de la autoridad competente. Su situación de revista, así como las funciones que se le adjudicaren, no supondrán autoridad alguna fuera del ámbito del gabinete que integren; cesarán automáticamente en sus funciones al término de la gestión del funcionario en cuyo gabinete hubieran prestado servicios.

Artículo 67.- El personal de planta permanente que fuere designado como Asesor, reservará mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

Artículo 68.- Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración se rige por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización, que no puedan ser cumplidas por agentes de la Administración Provincial.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración.
- c) La retribución y su forma de pago.
- d) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato antes del plazo establecido.

Artículo 69.- Personal temporario mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración, diferenciándose entre sí por la forma de retribución por mes o por jornal.

Artículo 70.- No podrá ser admitido como personal temporario aquél que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en el artículo 4º de este Estatuto.

Artículo 71.- La designación del personal temporario, podrá ser delegada por el Poder Ejecutivo en los Señores Ministros y Secretarios de la Gobernación, y el acto que la disponga consignará obligatoriamente:

- 1) Los servicios, explotaciones, obras o tareas en que se destinará el personal;
- 2) El término de prestación de los servicios;
- 3) La retribución correspondiente;
- 4) La partida presupuestaria a que se imputarán los gastos.

La retribución del personal mensualizado y jornalizado deberá ser equivalente a la que rige para el personal permanente.

Artículo 72.- El personal comprendido en este título tendrá los siguientes derechos, sujetos a las modalidades de su situación de revista:

I) Retribuciones.

a) Sueldo o Jornal.

b) Por tareas extraordinarias realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.

c) Adicional por Destino: según lo previsto por el artículo 22, inciso c) de este Estatuto.

d) Adicional por Zona Desfavorable: según lo previsto en el artículo 22, inciso e) de esta Ley y su reglamentación.

e) Adicional por Antigüedad: conforme lo establecido en el artículo 22, inciso b) de esta Ley.

f) Adicional por Bloqueo de Título: en la forma y condiciones estipuladas por el artículo 22, inciso d) de esta Ley.

g) Sueldo Anual Complementario: en la forma y condiciones que determinen las normas vigentes.

h) Bonificaciones Especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general.

II) Licencias.

Gozará de las siguientes licencias:

1) Anual por Vacaciones;

2) Por enfermedad, con las limitaciones que imponga la reglamentación;

3) Para atención de familiar enfermo;

4) Por duelo familiar;

5) Por matrimonio;

6) Por maternidad;

7) Por preexamen y examen;

8) Por actividades deportivas.

La reglamentación general podrá fijar condiciones especiales para el uso de estas licencias, o extender el derecho al goce de otras enumeradas en el artículo 33.- del presente Estatuto en determinadas circunstancias.

En ningún caso estas licencias podrán exceder el período de designación.

III) En materia de compensaciones, subsidios, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, agremiación y asociación y asistencia sanitaria y social, serán de aplicación al personal temporario, las previsiones que este Estatuto determina para el de planta permanente.

Artículo 73.- Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en este título, serán las previstas en los artículos 44 y 45 de este Estatuto.

Artículo 74.- El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días corridos;

c) Cesación de servicios

Artículo 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen.

SECCION III

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 76.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut que constituye esta Sección, es la base orgánica para el planeamiento, ejecución y desarrollo de las políticas que atañen a las relaciones entre la Provincia y sus agentes.

Artículo 77.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut estará integrado por un Organismo Central y por los correspondientes organismos sectoriales.

CAPITULO

UNICO

ORGANISMO DE APLICACION

1 - ORGANISMO CENTRAL

Artículo 78.- El Organismo Central de Administración de Personal formará parte integrante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y de él dependerán los organismos que sustancien los sumarios administrativos y efectúen los reconocimientos médicos, debiendo preverse además en la respectiva estructura orgánico - funcional las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Artículo 79.- Compete al Organismo Central de Administración de Personal:

1. Como órgano asesor del Gobernador:

a) Proponer los medios e instrumentos para el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo en materia de administración de personal.

b) Realizar, en forma permanente, estudios e investigaciones técnicas en la materia de su competencia.

2. Como órgano central del sistema:

a) Orientar, coordinar y controlar el cumplimiento de la legislación sobre personal de la Provincia.

b) Coordinar, supervisar y asistir el funcionamiento de los organismos sectoriales de personal, manteniendo la efectiva articulación de los mismos dentro del sistema.

c) Estudiar, elaborar y proponer normas estatutarias y escalafonarias y las políticas salariales para el personal.

d) Programar, promover y dirigir la política de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño del personal.

e) Llevar el registro, movimiento y estadística de los agentes de la Administración Provincial.

f) Fijar normas y procedimientos para la confección de planteles básicos y estructuras administrativas e intervenir previo a su aprobación y toda modificación que se propicie al Nomenclador de Cargos.

g) Conocer en los sumarios administrativos que se sustancien relativos a los agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, salvo que, en virtud de una norma expresa, se confiera dicha atribución a otro organismo.

h) Efectuar los reconocimientos médicos del personal de la Administración Pública de la Provincia, ya sea a los efectos de determinar aptitud psicofísica para el ingreso, otorgar licencias médicas y/o controlar el cumplimiento, determinar incapacidades laborales y en toda cuestión que surja de la aplicación del Estatuto y su reglamentación.

Artículo 80.- La competencia acordada por los incisos a), b), e) y h) del artículo anterior -en su regla 2- será también extensiva, a los casos de regímenes especiales mencionados en el artículo primero inciso c) de este Estatuto.

2 - ORGANISMOS SECTORIALES

Artículo 81.- Los Organismos de Personal de los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución, Entidades Autárquicas y/o descentralizadas y demás dependencias estarán subordinados a los Titulares de su Jurisdicción en la esfera de sus respectivas competencias y deberán mantenerse articulados técnicamente al Organismo Central de Administración de Personal, de quien dependerán normativamente.

Artículo 82.- Compete a los Organismos Sectoriales de Personal:

- a) Ejecutar y coordinar, en su ámbito, las políticas y directivas de personal;
- b) Aplicar y hacer aplicar la legislación de personal;
- c) Mantener los registros y estadísticas del personal;
- d) Participar en los estudios, encuestas y relevamientos dispuestos por el Organismo Central de Administración de Personal y brindar a éste toda la información que les requiera;
- e) Coordinar el funcionamiento de las oficinas de personal de su dependencia, promoviendo las actuaciones y medidas necesarias para su eficacia;
- f) Coordinar la aplicación de los plazos, ordenamientos y criterios para la calificación de los agentes, a fin de garantizar la uniformidad de los mismos;
- g) Analizar y resolver sobre la nómina de agentes que reúnan las condiciones requeridas para los ascensos, y cambio de agrupamiento

PARTE SEGUNDA

ESCALAFON

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 83.- El personal con estabilidad revistará en los siguientes Agrupamientos, conforme la índole de sus tareas:

1. Servicio.
2. Obrero.
3. Técnico - Administrativo.
4. Profesional.
5. Jerárquico.

Artículo 84.- Cada Agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines o correlativas en cuanto a la naturaleza de sus tareas.

A cada Agrupamiento le corresponderá un escalafón que se dividirá en Clases.

Artículo 85.- El Escalafón representa el conjunto de Clases que puede alcanzar el agente durante su carrera.

El de los Agrupamientos Obrero y de Servicio se iniciará en la Clase "Ingresante" a la cual ingresará el personal, salvo las excepciones previstas en el artículo 103 inciso c), y en las que permanecerá hasta que haya cumplido seis (6) meses de antigüedad, momento en el que se producirá su ascenso automático a la

clase inicial, salvo los casos del artículo 6°.

Artículo 86.- Las Clases establecen los niveles resultantes de la suma de los factores determinados para la evaluación de tareas y permiten, a los efectos remunerativos, el agrupamiento de las tareas semejantes.

Artículo 87.- El cargo es el conjunto de atribuciones y responsabilidades que se confiere el agente.

Los cargos públicos serán creados por Ley en número cierto con denominación propia y con fijación del sueldo respectivo.

Los cargos se definirán en el Nomenclador de Cargos, distribuidos por agrupamiento y clases, consignándose las especificaciones y requisitos de ingreso a cada cargo.

El Nomenclador de Cargos será aprobado por el Poder Ejecutivo y en base al mismo se elaborarán los planteles básicos.

Artículo 88.- Plantel Básico es la dotación necesaria de personal para el cumplimiento de las misiones y funciones propias de las distintas áreas de la Administración Pública, debiendo corresponderse con las necesidades reales del servicio y la carga de trabajo del sector valorados mediante la adecuada racionalización del mismo.

Artículo 89.- A la Gobernación, a cada Ministerio, Organismo de la Constitución y entidades autárquicas y/o descentralizadas, corresponderá un Cuadro de Personal que se constituirá con todos los cargos necesarios para su funcionamiento.

Los Cuadros de Personal, que serán aprobados por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo, se distribuirán en planteles básicos que aprobará el Poder Ejecutivo, a propuesta de las distintas jurisdicciones, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

CAPITULO I

AGRUPAMIENTOS

1 - AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIO

Artículo 90.- El Agrupamiento Personal de Servicio, comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes, y a los agentes que presten atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

Artículo 91.- El Escalafón del Personal de Servicio estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto en un grado mínimo, no requiriendo su desempeño especialización, siendo de carácter rutinario y sujetas al permanente control y orientación.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño cierta especialización, pero sujeto a control y orientación.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización y cierto grado de decisión.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización e implicando la responsabilidad de supervisión de personal de este agrupamiento, en su sector.

Clase II: Comprende a los agentes que ocupen el cargo de Mayordomo en los respectivos Planteles Básicos.

Clase I: Comprende a los agentes que ocupan el cargo de Intendente en los respectivos Planteles Básicos.

2 - AGRUPAMIENTO PERSONAL OBRERO

Artículo 92.- El Agrupamiento Personal Obrero comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficios, como así también al personal que sin reunir estos requisitos secundan a aquellos para la obtención de un resultado que compete al área o sector.

Artículo 93.- El Escalafón del Personal de Obrero estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elemental, constituyendo la etapa inicial del aprendizaje de un oficio lo que implica la realización de los trabajos complementarios del oficio, con utilización de herramientas, piezas y/o materiales; el ordenamiento y retiro de materiales y herramientas. Los ocupantes de esta Clase deben poseer mediana habilidad con la ejecución de tareas simples y rutinarias afines y realizar labores circunstanciales no propias de la función, si las necesidades lo exigen, pudiendo además, con el fin de promover su capacitación en el oficio, realizar trabajos superiores a su nivel bajo control y dirección de sus superiores.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, implicando su desempeño la colaboración inmediata con las Clases superiores y la realización de todas las tareas simples para las que no se necesita haber completado la formación dentro del oficio.

Los ocupantes de esta Clase deben poseer conocimientos básicos y prácticos de su especialidad y ligera iniciativa, pues sigue una práctica corriente uniforme en los trabajos de rutina, debiendo tomar decisiones con criterio propio, en base a las instrucciones que recibe, para solucionar los imprevistos que en el desarrollo de las tareas se pueden presentar.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño el dominio de las normas técnicas aplicables al oficio e implicando la realización de cualquier trabajo del oficio, del cual se ha logrado el conocimiento completo con rapidez y destreza para el manejo de herramientas. Los ocupantes de esta Clase deben saber

interpretar croquis, planos u órdenes de sus superiores y poseer condiciones de supervisión del personal de menor nivel y mantener contacto con sus superiores para la colaboración y aprobación de decisiones o trabajos.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo su desempeño el dominio de la totalidad de las normas técnicas aplicables al oficio y un máximo grado de especialización, e implicando la realización de trabajos con criterio propio, por interpretación de planos o bajo instrucción superior y la responsabilidad de supervisión de personal de menor nivel.

Clase II: Comprende el personal que prepara, distribuye, dirige y controla a un grupo de operarios de un mismo oficio, en base a interpretación de planos, croquis y/o instrucciones recibidas de sus superiores, y que debe poseer conocimientos y experiencia en su oficio en grado tal que le permita su aplicación a los trabajos a su cargo de manera que los resultados se ajusten a los requerimientos.

Colabora con sus superiores en la programación de los trabajos a ejecutar.

Es responsable de la supervisión del personal a su cargo, de la correcta ejecución de los trabajos, de la conservación de máquinas y útiles de trabajo y del normal abastecimiento de materiales y elementos indispensables para la realización de las tareas. Debe además orientar y enseñar la forma correcta de realización de los trabajos y ejecutar las tareas administrativas inherentes a su cargo.

Clase I: Comprende al personal que desarrolla las mismas actividades que el de la Clase II, pero deberá poseer, además amplios conocimientos de los diversos oficios y especialidades necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia en la que trabaja.

3 - AGRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO - ADMINISTRATIVO

Artículo 94.- El Agrupamiento Personal Técnico - Administrativo comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico, de enseñanza secundaria o técnica; al personal con base teórico - práctica y competencia necesaria para secundar a aquéllos en la obtención de un resultado que compete al área o sector; y a los agentes que realizan tareas de transferencias, maneje y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad.

Artículo 95.- El Escalafón del Personal Técnico - Administrativo estará compuesto por cuatro (4) clases,

que poseerán las siguientes características:

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, implicando su desempeño la colaboración en tareas técnicas simples del sector, conocimientos básicos de la especialidad, aplicación de normas técnicas elementales: tareas semirrutinarias de orden técnico que se realizan de acuerdo con la práctica y uso pero conforme con normas o métodos preestablecidos y la realización de simples y/o rutinarias tareas administrativas auxiliares de trabajos complejos en el sector, sujetas a frecuente control y orientación.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño conocimientos específicos, con cierto grado de autonomía, aunque sujetos a control y orientación.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un alto conocimiento de la especialidad, e implicando supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y el control de los resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño el dominio total de los conocimientos de su especialidad, la programación, coordinación y supervisión de trabajo y evaluación de los resultados obtenidos, con alto grado de autonomía.

4 - AGRUPAMIENTO PERSONAL PROFESIONAL

Artículo 96.- El Agrupamiento Personal Profesional comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión, y excepcionalmente a quienes en razón de la complejidad de los estudios realizados aplicables al cargo, guarden una neta similitud con aquéllas.

Artículo 97.- El Escalafón del Personal Profesional estará compuesto por tres (3) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio requiriendo su desempeño la aplicación de los conocimientos básicos de la profesión, sujetas a supervisión.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un acabado conocimiento de su profesión, e implicando la supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y control de resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión e implicando gran autonomía en su realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y a autoridades superiores, en materia de su especialidad.

5 - AGRUPAMIENTO PERSONAL JERARQUICO

Artículo 98.- El Agrupamiento Personal Jerárquico comprende a los agentes que se desempeñan como titulares de los distintos niveles orgánicos de la estructura de la Administración Pública Provincial, regidos por la presente Ley.

Artículo 99.- El Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por tres (3) clases:

Clase III. (Jefe de División): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Divisiones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase II. (Jefe de Departamento): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de los Departamentos que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase I. (Director): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

En todos los casos, las Clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel, planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y

sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción.

CAPITULO II

REGIMEN DE ASCENSOS Y CAMBIOS DE AGRUPAMIENTOS

Artículo 100.- El ascenso es el pase de un agente de una Clase a la inmediata superior dentro de un Agrupamiento. Está supeditado a la existencia de vacante real en el Plantel Básico, a la cumplimentación por parte del agente de los requisitos que exige el cargo a cubrir, a haber reunido todas las condiciones que para el ascenso se establezca en el cargo de revista, a los antecedentes acumulados en su foja de concepto y a la evaluación que de su capacidad potencial para el nuevo cargo, realice el nivel de conducción del organismo.

Artículo 101.- El cambio de Agrupamiento es el pase de un Agrupamiento a otro. Está supeditado a la existencia de vacante real en el respectivo Plantel Básico, inexistencia de agentes del Agrupamiento en que se produzca la vacante con requisitos y calificación suficiente para ascender, y reunir el agente que aspire al cambio de Agrupamiento, los demás antecedentes y condiciones que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 102.- En los casos en que el cargo que se cubra pertenezca al Agrupamiento Jerárquico, los mismos tendrán carácter provisorio por un período de seis (6) meses, vencidos los cuales se transformará en definitivo, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

En este último supuesto, el agente volverá a su anterior situación de revista.

Artículo 103.- La reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes:

- a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico.
- b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial.

c) Cuando cumplidas las instancias anteriores aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial, conforme con lo determinado en el artículo 3º.

d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante.

Artículo 104.- Cuando el agente cambie de agrupamiento y el sueldo de su clase fuera superior al del cargo al que se traslada, mantendrá el mismo hasta que sea alcanzado por futuros incrementos.

Cuando pase a ocupar cargos del Agrupamiento Jerárquico, de categoría inferior a la correspondiente a la clase de revista de su respectivo agrupamiento, continuará con el sueldo correspondiente a esta última.

Artículo 105.- El agente que se desempeñe interinamente en un cargo del Agrupamiento Jerárquico, revistando en una categoría inferior de dicho agrupamiento o en otro distinto, se trate de una vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos.

Para el término fijado precedentemente no se computará la licencia anual.

Artículo 106.- Cuando, por motivo de racionalización administrativa, se supriman sectores de las estructuras aprobadas por el Poder Ejecutivo, los agentes del agrupamiento jerárquico afectados, serán reubicados en el agrupamiento que se ajuste a las características de su tarea, en la clase cuya categoría sea inmediata inferior a la que poseían en aquel, sin que obste a ello el plantel básico aprobado para la dependencia en que preste servicios.

Con el objeto de compensar el exceso total del agrupamiento, la vacante que se produzca en el mismo, con posterioridad, no será cubierta.

Tal reubicación no importará disminución en los haberes de los agentes, por lo que en su caso se liquidará, el importe en menos que la misma pudiera significar. Esta diferencia será absorbida por futuros

incrementos salariales.

Estos agentes gozarán de prioridad, salvo razones de orden técnico debidamente fundadas, para la cobertura de vacantes del agrupamiento jerárquico hasta la clase que poseía.

Tratándose de vacantes de clase superior, podrán postularse en igualdad de condiciones con los demás inscriptos siempre que la calificación obtenida en el cargo anterior o posterior a su reubicación, sea la exigida con carácter general por las normas vigentes en materia de cobertura de vacantes.

A los efectos de este artículo no se considerará supresión, la mera modificación de denominación del sector, siempre que no se modifiquen sustancialmente la misión y funciones asignadas al mismo

Artículo 107.- Cuando por motivos de supresión o redimensionamiento de organismos, los agentes con estabilidad, designados titulares en los cargos de Director, pierdan el cargo jerárquico, se aplicará el siguiente tratamiento escalafonario:

a) El agente con quince (15) o más años de antigüedad en el régimen estatutario de la Administración Pública General y dos (2) consecutivos, o tres (3) alternados, en el desempeño de cargo jerárquico de Director, será reubicado escalafonariamente en la categoría salarial inmediata inferior, con imputación a un cargo vacante del plantel básico del organismo a que pertenece, o de cualquier otro al que sea destinado, liquidándose la diferencia que resultare con imputación a la partida presupuestaria que corresponda.

b) El tratamiento previsto en el inciso anterior caducará al momento en que el agente, comprendido en los alcances del presente artículo, reúna los requisitos exigidos por la Ley vigente para obtener la jubilación ordinaria.

c) Cuando el cese se produzca por renuncia, en los términos del artículo 108°, y el agente reúna los requisitos exigidos en el inciso a) del presente recibirá el tratamiento previsto en ese inciso, implicando ello la obligación ineludible de mantenerse al servicio de la Administración Pública con dedicación exclusiva.

d) La aceptación de la renuncia al cargo jerárquico de Director, formulada por el personal que reúna los requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo, será facultativa del órgano competente.

e) El Organismo Central de Personal llevará un registro de estos agentes a los efectos de proponer previa evaluación, el candidato que estime adecuado para cubrir un cargo directivo vacante en el régimen de la presente Ley.

El personal que reuniendo los requisitos exigidos por el presente artículo rechazare, por escrito, ya sea la reubicación o la nueva designación como Director perderá su derecho a los beneficios establecidos y quedará alcanzado por las disposiciones de los artículos 106 y 198, según corresponda.

Artículo 108.- Los agentes del Agrupamiento Jerárquico podrán renunciar al mismo. En tal caso, si se hubieren desempeñado en el cargo por un período no inferior a un año, serán reubicados en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 106. En caso de no haber completado el período se lo reubicará en el anterior cargo del agrupamiento que hubiere revistado, sin que obste a ello el Plantel Básico.

SECCION II

REGIMEN SALARIAL

Artículo 109.- Establécese para el personal con estabilidad dieciocho (18) categorías salariales, correspondiendo a cada una de ellas, el índice que se determina en Planilla Anexa Nro. 1, el que multiplicado por el valor que por Ley se determine para cada Agrupamiento, dará como resultado el sueldo de cada clase.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las estructuras orgánicas funcionales de la Administración Pública Provincial serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y deberán integrarse con el mínimo de sectores imprescindibles para la

adecuada prestación del servicio. Además de los cargos de conducción superior, contarán solamente con los previstos para el Agrupamiento Jerárquico, en el artículo 99 del presente, no pudiéndose incluir intermediarios ni equivalentes, cualesquiera fuere su denominación.

Artículo 111.- Los menores desde catorce (14) y hasta dieciocho (18) años de edad podrán ser admitidos en la Administración en calidad de practicantes administrativos, aprendices de oficio, mensajeros o cadetes de servicios en las condiciones que la reglamentación disponga, y con afectación de vacantes del plantel básico.

El menor que al cumplir dieciocho (18) años de edad se haya desempeñado en forma interrumpida durante un período no inferior a un (1) año, será designado como personal permanente, en la clase inicial del respectivo escalafón, siempre y cuando reúna las demás condiciones de ingreso.

Los menores podrán ser designados también como personal temporario con los derechos y obligaciones de este personal.

Artículo 112.- Los sueldos que se establezcan para el personal comprendido en este régimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 109, estarán determinados para la jornada de labor que, con carácter general, fije el Poder Ejecutivo.

Cuando en particular, para determinados organismos, existan normas legales que impongan otras jornadas de labor para ciertos cargos, los sueldos de los mismos se ajustarán en forma directamente proporcional.

Se excluye de las disposiciones del presente artículo al personal que ocupe cargos del Agrupamiento Jerárquico.

Artículo 113.- Las normas de este Estatuto, serán aplicadas en orden supletorio, a regímenes especiales de administración de personal, en todo aquello que no se encontrare específicamente legislado.

Artículo 114.- Exceptúase de la Parte Segunda -Escalafón- de la presente Ley, al personal asistencial y hospitalario y al dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 115.- Todos los actos administrativos producidos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, serán registrados en el Ministerio de Coordinación de Gabinete, previa intervención del Organismo Central

de Administración de Personal.

Los titulares de entes descentralizados y/o autárquicos conservarán las facultades de nombramiento y remoción que se les hubiere delegado por sus respectivas leyes orgánicas, sin perjuicio de las cuales, todos los actos que produjeren en materia de administración de personal serán registradas y centralizadas como lo prevé la primera parte de este artículo.

El Organismo Central de Administración de Personal, verificará el estricto cumplimiento de esta Ley, o las que fueren aplicables y sus respectivas reglamentaciones, delegándosele a tales efectos la facultad del control de legitimidad de tales actos.

La reglamentación determinará la forma en que se proveerá a las registraciones.

La presente disposición incluye los actos de administración del personal mencionado en los artículo 1.- inciso c) y 114.- de esta Ley, con excepción del perteneciente al Banco de la Provincia del Chubut.

Planilla Anexa 1

Categ.	Indice	Jerárquico	Profesional	Técnico Administrativo	Obrero	Servicio
18	880	Clase I				
17	750		Clase I			
16	690	Clase II				
15	580		Clase II			
14	500			Clase I		

13	470				Clase I	
12	460	Clase III				
11	440		Clase III		Clase II	Clase I
10	380			Clase II		
9	340				Clase III	
8	290					Clase II
7	260				Clase IV	
6	240			Clase III		Clase III
5	177				Clase V	
4	161			Clase IV		Clase IV
3	155				Clase VI	Clase V
2	150					Clase VI
1	144				Ingresante	Ingresante

LEY I-N° 74

(Antes Ley 1.987)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de artículo	Fuente
----------------	--------

1	Ley 2039 art. 1
2 inc. a)/c)	Texto original
2 inc. d)	Ley 2153 art. 1
2 inc. e)/g)	Texto original
2 inc. h)	Ley 2153 art. 2
3 primer y segundo párrafo	Texto original
3 tercer párrafo	Ley 1999 art. 1
4/11	Texto original
12	Ley 2262 art. 6
13/14	Texto original
15	Ley 2083 art. 1
16/21	Texto original
22 inc. a)	Texto original
22 inc. b)	Ley 2863 art. 6
22 inc. c/d/e)	Texto original
22 inc. f)	Ley 2041 art. 1
22 inc. g)/h)	Texto original
23/47	Texto original

48	Ley 3630 art. 17
49	Texto original
50	Ley 3630 art. 17
51/52	Texto original
53	Ley 3630 art. 17
54/71	Texto original
72 inc. I	Ley 2083 art. 2
72 inc. II/III	Texto original
73/109	Texto original
110/113	Texto original
114	Ley 2039 art. 2
115	Texto original
Planilla Anexa 1	Ley 2113 art. 13
	Artículos suprimidos: Anterior, art. 1/3 por objeto cumplido Anterior, Anexo A art. 110 por derogado Anterior, Anexo A art. 117 a 123 por objeto cumplido
	Sustituída denominación Secretaría General de la Gobernación por Ministerio de Coordinación de Gabinete de acuerdo a la ley 5074 de Ministerios

LEY I- N° 74

(Antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.987)	Observaciones
1/109	Anexo A art. 1/109	
110/115	Anexo A art. 111/116	